

13  
363

ATOLLITE PORTAS, PRINCIPES, VESTRAS.



TIBI DABO CLAVES.

P O R  
EL CLERO, CONSEJO,  
y Vezinos Particulares de la  
Ciudad  
D E  
S A N T I A G O

DE QVERETARO; EXCLVYENDO L A  
oposicion que se haze por el P. Procurador General  
de la Religion de S. Francisco de las Provincias  
de Nueva-Espana.

S O B R E

*La Pretension que tienen el Estado Eclesiastico, y dicha Ciudad, de que  
se reintegre á los Clerigos de la Orden de San Pedro la Doctrina, y  
y Parroquias de dicha Ciudad.*

ATOLTE PORTAS, BOMPS, LESTRAZ.



THI-DVBO CIAVES

P O R

EP CIERO CONSEJO

Y ASENTO HINCUSIS DE

Chingay

D E

SANTIAGO

DE GARETARIO, EXCUTANDO LA

obligacion de la parte de P. Illocutio del Gobernador

de las Religiosas de la Encrucijada de las Plazas

de Macas-Hibuer

S O B R E

La obligacion de la parte de P. Illocutio del Gobernador

\* La ordenanza de sucesos Capitulo

sup confini M. anno 1700. col se oportet nos  
qui conseruare suu lo ab iniusta oportet  
debet que de causa nostra; sed hoc deinde perte-  
re conseruare causa nostra de si obviacione  
et per conseruare sicut est si el deo  
est sygnum et conseruacione ista b-

Num. I.



Vie n d o s e  
pueblo en  
la Real co-  
sideracion  
de el Su-  
premo Co-  
sejo de las  
Indias los

justificados motivos con que el Clero , y Ciu-  
dad de Santiago de Queretaro solicitan , que  
fu Parroquia , se sirva por Clerigos de el Or-  
den de San Pedro de dicha Ciudad , reduzien-  
do su representacion à este punto , como prin-  
cipal , y en que se debia tomar determinacion  
con entero conocimiento de lo que resultava  
de los autos , testimonios , è informaciones ,  
que se remitieron por el Virrey de aquel Rey-  
no , executados en cumplimiento de Real Ce-  
dula de dicho Supremo Consejo , con noticia  
de esta representacion : y aviendola podido  
reconocer el Padre Fr. Manuel de Mimbela ,  
Lector de Theologia , Calificador de el Santo  
Oficio , Ex-Difinidor de la Provincia de Zacá-  
tecas , y Procurador General de todas las de  
las Indias , ha procurado alentar la pretencion  
que tiene el Convento de su Religion de Que-  
retaro de conservarse en la Doctrina , y Parro-  
quialidad , considerando , como inciñazas , y  
no dignos de ser atendidos los fundamentos  
de la Ciudad , y Estado Eclesiastico . capitulo

2. Y aunque , como la razon del Clero , y  
Ciudad se está ella diciendo por si misma , y  
ninguna repetition la puede aumentar , ni la  
mas delicada subtiliza desvaneceer , ( A ) se  
tiene por reverente reparo no añadir embara-

A

cos

( A )

S. Hilar. de Trinit. cap. 7. ibi : *Hoc habet  
propium veritas , dum persecutionem patitur  
floret ; dum contemnitur , crescit ; dum perse-  
quitur , persificat ; dum leditur , cincit .*  
S. Joan. Christolom. in Homil. de Laude  
Pauli , ibi : *Tali vero , & concerto , verita-  
tis statu , ut multis impugnantibus suscitetur ,  
& crescat .*

ços al tiempo de los Señores Ministros que tanto necesitan de él, para aplicaciones tan del beneficio comun; pero por que no parezca confessar convencimiento de la oposicion, se procurará dezir algo de lo que se dexó de dezir por no importante, y se atribuye à cuya-  
dado culpable el no averlo dicho.

3. Muy justamente pondera el Padre Mimbela la grande veneracion, que se debe professar á su Sagrada Religion (como heredera en sus costumbres, y virtudes) de Nuestro Seraphico Padre San Francisco; y el que fuere menos discreto Orador acertaria à dezir algo mas de lo que ha dexado de dezir su mo-  
destia: pero como la controversia no es sobre graduacion de virtudes, debe el Clero quedar sumamente reconocido, de que sea el vnico extravio, que contra él se pondera, el aver da-  
do extension à la Casa de Dios; y todos los explendores, que ha permitido la posibilidad al Culto Divino (como el P. Procurador con-  
fiesa) sin perjuizio, ni daño de los derechos Parroquiales, ni aver cótravenido al permisso de su Magestad, ni al Real Patronato; pues su Soberana clemencia, no presinò limites à la fabrica, si no es diò licencia sin planta deter-  
minada, para que se hiziese la Capilla, y no se desdenaría el Clero de que la suya, no se desproporcione mucho con la que la Religion ha fabricado para la Tercera Orden, y la Casa de Loreto, y otros, sin constar, que para ello precediesse licencia de su Magestad, lo qual se-  
rià reparo mas considerable.

4. Y creyendo, que se agrava el exceso, ó abuso (como se dice) de la Congregacion de Clerigos, con dar mayor sumptuosidad à la Capilla, que à expensas de sus propios efectos, y de sus piadosas aplicaciones fabricaron, pa-  
ra el mayor Culto, y veneracion de Nuestra Señora de Guadalupe, la passa à pintar, casi con extension de Cathedral, que en la Devo-  
cion

cion de el Clero , aun la mayor pareceria de cortas medidas ; porque tienen muy presente sus Individuos , quan del agrado de Dios es la fabrica de Iglesias , y Templos sumptuosos ; (B) porque si el modo de acreditarle uno de liberales es ser mas explendido en las dadiwas ; no se puede tener por poco Devoto à quien dà mayores anchuras à los Templos ; pues su hermosura attrahe , su compostura inclina , su adorno recrea , su abundancia de Culto edifica ; con que si todo esto consiguiò el Clero con su fabrica , por dichosa puede tener la acusacion de culpa , que en lugar de caltigo tiene por premio el agrado de Dios ; y pueden con razon decir : *O Felix Calpa !* Y si esto es plausible en todo el distrito , y redondez de el mundo ; debe merecer mayor apoyo en terrenos , donde aviendose descubierto tanta gente barbara , halla su ceguedad luz à vista de tan sobresaliente celebridad de el Culto Divino.

5. Y à que la ponderacion de lo sumptuoso de la fabrica , no podria causar reparo , aumen ta el Padre Mimbela el exceso de la Congregacion , con representar , que quando se colocò la Imagen de Maria Santissima de Guadalupe ( siendo Arçobispo de Mexico Don Fray Payo de Ribera ) diò licencia al Clero , y Congregation , para que en la Capilla fabricada , y colocada yà en ella , la dicha Imagen de Nuestra Señora , celebrasse solemnemente Octava , con el Santissimo Pa-  
tent , llevandolo el Religioso Parroco ; y que feneida la Octava lo consiguiesse , sin quedar Sagrario en dicha Capilla ; y que contraviniendo à esta providencia del Prelado Arçobispo , se mantiene en la Capilla Sagrario ; se Celebra en ella la Octava del Corpus , y muchas Festividades Annuales con Missa , y Sermon ; y que la Semana Santa se hazen los Oficios , que acostumbra la Iglesia , saliendo con

( B )

Muchos exemplares se pudieran traer de los que alientan à la inclinacion de fabricar Templos ; pero como el animo no es de molestar , se escatara la multiplicidad de Autoridades , conteniendole con traer à la memoria de quien leyere este breve Apuntamiento al señor Don Juan de Solorzano de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 23. num. 1. ibi : *Templos, Templos amque adificatio, ret. & Des gratificationes* ; y tefiere Autoridades , y lugares de Escritura , que no se transcriuen , porque la razon no crece con mayor numero de los que la apoyan. Lara de Aniverlar. & Cappe. lib. 1. cap. 1. num. 5. Balmaseda de Collect. quæst. 56. num. 2. Son muy dignas de consideracion las palabras de Calanzo in Cathal. Gloria Mundi, 3. part. considerat. 17. ibi : *Principes temporales maiorem gloria honorificentiam, & excellentiam habere, non possunt apud creatorem, quam Ecclesiæ contritæ, atque concifas, restaurare, adificareque novas.* Y el Doct. Don Gafpar de Villarroel ( Obispo , que fue de los Obispados de Santiago de el Chile , y Arequipa , Reyno del Perù ) en el lib. que escriviò , Gobierno Eclesiastico part. 2. quæst. 10. artic. 1. ex numer. 12. entre otras cosas dice : *Quod Romani ob Temporum curam, Orbis Dominum consequi fuerunt; & quod, qui vult à Deo auxilia, & felices in bellis successus, illi adificet templo, & in templis domaria offerat.*

Bogotense Cruz

(4) Echa  
Cruz para la Procesiones, y entierros que se  
hazan en dicha Capilla, executandolo todo,  
como si tuvieran licencias, y Privilegio para  
ello, passando à expressar, que sus funciones  
en la sumptuosidad pueden competir con las  
de vna Iglesia Cathedral; y que no discurre se-  
ria temeridad, avrà pensado el Clero, que lo  
puede llegar à ser su Capilla; y no pudiendo-  
se averiguar con facilidad los pensamientos, y  
imaginaciones agenas, quando los ocultos hi-  
ziessen apprehension tan honorifica, à nadie se  
le puede culpar el deseo de ser mas, como sea  
sin detrimento de tercero; y no parece pue-  
de aver experimentado alguno, el Religioso  
Parroco, pues no ha solicitado su desagravio,  
participando al Prelado Superior el exceso,  
que necessariamente lo remediaría si recono-  
ciesse, que lo avia; ni es verosimil, que el res-  
pecto, y innata fidelidad de los Individuos de  
la Congregacion, y Clero, huviera vulnera-  
do en cosa alguna el Real Patronato de su  
Magestad; ni es creible, que quando éste tie-  
ne tan vigilantes Zeladores de su Observancia,  
como un Virrey, y Audiencia, lo huiessen  
podido ignorar, ni dexado de aplicar remedio  
en tanto tiempo; con que con vna ponderació  
de supuestos perjuiziós, se intenta querer obs-  
curecer un derecho claro, debiendo afirmar  
con la ingenuidad que se debe practicar en  
Tribunal tan Superior, que para quanto se  
executa en la Capilla, tiene la Congregacion  
licencias de su Prelado; y que quando alguno  
se manda enterrar en ella de los Congregantes,  
el Parroco regular con su Cruz, y con los Mi-  
nistros que componen la Parroquial desde la  
casa del Difunto, viene à la Capilla, y entre-  
ga el cuerpo, que es lo mismo, que se execu-  
ta, quando los entierros se hacen en qualquier  
otra de las Iglesias de las otras Religiones  
de dicha Ciudad, percibiendo ante todas co-  
sas el Parroco Religioso enteramente los de-  
rechos Parroquiales.

Echa mucho mienos el Padre Procurador General de las Provincias de las Indias de su Sagrada Religion , que el Clero , y Ciudad , en su representacion no refieren circunstancias totalmente diversas de el punto principal de la Parroquialidad ; pues que conexion tendrán con este las controversias , sobre la Prelacion de el Clero en la Procesion del Corpus , y otras ? Què parte puede ser su estado , para si los procedimientos del Venerable Cabildo , Sede Vacante , contra el Religioso Parroco , y la sentencia , que se pronunciò contra él fueron violentos , ó justificados ? Quando para el conocimiento ; assi de las precedencias , como de los desgravios , ay Tribunales en que se deben dezidir , necessitando cada vna de diverso conocimiento ; y no pudiendose mezclar con la resolucion que se solicita ; especialmente quando de la decision de esta cefera la necesidad de seguir las otras ; y con què motivo se passa à examinar la jurisdiccion del Vicario Foraneo , à ponderar , que el Clero de Queretaro , no es vnido en comunidad , sino es Individuos separados ; como si aviendo de concurrir à la Procesion con la representacion de Clerigos de San Pedro necessitassen de mas vunion de otra Comunidad , que de la concurrencia de todos , formando vna Comunidad de la Orden de San Pedro , à quien no parece pueden disputar la precedencia las demás Ordenes , y Religiones ; y cierto que necesita muy bien el Estado Eclesiastico de que se le disimule lo que cansare , solo por responder , quando lo avia dexado de dezir por superfluo , dando este permiso , lo que dixo en vna carta San Gerónimo à San Agustin . ( C ) No ha podido negar el Padre Procurador General , que en el año de 1707 . siendo Guardian de su Convento el Padre Fray Francisco de

Con-

(C)

Ibi : Si in defensionem meam aliquid scripseris , culpa in te est , qui me provocasti ; non in me quia respondere compulsius sum .

Contreras; combidò al Vicario Eclesiastico,  
que lo era de dicha Ciudad el Licenciado D.  
Joseph de Frias Valenzuela, para que con  
el Clero con Sobrepellizes assistiesen à la  
Procession de el Corpus, porque hasta alli si  
algun Clerigo assistia era por devucion pro-  
pia , y sin Comunidad ; ni tampoco podrá  
negar, que el Vicario assistió muy gustosa-  
mente à la assistēcia de aquella funcion; pe-  
ro con la prevencion, de que yendo à ella la  
Clerencia en Comunidad , avia de llevar el  
lugar , y precedencia que correspondia à su  
Estado, à que condescendió el dicho Padre  
Guardian, con manifestacion de grande re-  
conocimiento, y seria desgracia que no con-  
cediesse, que aviendo acudido el Vicario  
vnido con la Comunidad de los Eclesiasticos  
al Convento , salid à recibirlos la suya ; ni  
que aviendo entrado dentro , y estandose  
disponiendo la forma de salir la Procession,  
reconociendo el Vicario la mañosa disposi-  
cion que se avia premeditado de que los Re-  
ligiosos que avian de ir en la Procession se re-  
vistiesen con Casullas , con pretexto de  
acompañar ; y que esto solo tenia el fin de  
que por aquel medio precediesse su Comu-  
nidad à la de el Clero, propuso que este avia  
de ir inmediato al Preste , y Parroco , sobre  
que huvo diferentes conferencias , y protes-  
tas , y por no averse aquietado la Religion à  
este medio , tuvo el Vicario por providen-  
cia , mas cuerda , para no causar disturbios  
salirse con toda su Clerencia de la funcion , y  
retirarse à la Capilla de Nuestra Señora de  
Guadalupe , à vista de todo vn Pueblo , à  
quien se hizo muy reparable este desayre;  
pues si este fue el suceso, adonde está el aja-  
miento de la Religion ? Adonde las exclamaciones  
de su agravio ? Quando siempre  
queda mas desayrado quien se retira con  
cordura , que quien cumple su voluntad,

exe-

364

executando la funcion, como la idea ; y es  
muy digno de reflexion , que se confiesse  
por el Padre Procurador General , que su  
Religion reyterasse lo mismo ; sin embargo  
de averse mandado por el Arqobispo de Me-  
xico lo contrario , llamando atentadas las  
resoluciones de la razon.

7. Pondera el P. Procurador General para querer calificar la precedencia de su Comunidad , que el Clero , ni es Comunidad formada, ni tiene cabeza , que la gobiernne , pasando à explicar la jurisdiccion del Vicario Foraneo ; que aunque no se pueda negar , que para diferentes efectos , es distinta , y diversa de la de el Vicario General de los Arçobispos , ó Obispo : (D) Tampoco se puede dexar de defender , que en el lugar donde se pone tiene la representacion de su Superior ( como es costumbre en todas partes ) y que las funciones de su estado las dirige , y govierna ; con que se quiere hazer defensa de vna suposicion voluntaria ; y cierto , que no parece puede tener mas apoyo el aver querido considerar à los Individuos de el Clero con pretesto de ser Feligreses de la Parroquia , y vecinos de la Ciudad , como Subditos de su Comunidad , como si no fuera conocida la diferencia que ay entre Feligreses , ó Parroquianos , y Subditos ; y como si no fuera cierta la proposicion , de que los Clerigos , como Comunidad , ó como particulares son Subditos del Arçobispo , Valsallos de su Magestad , y Feligreses de la Parroquia , y cada vna de estas Superioridades tiene muy conocidas desigualdades .

8. Defiendo el Padre Procurador General fortificar la exclusion de la precedencia del Estado Eclesiaftico , y Orden de San Pedro,haze expresiones de costumbre, desde que ay Parroquia en dicha Ciudad; y que esta en materias de precedencia , se debe

188

(D)  
Porque la de los Vicarios Generales es of-  
dinaria, y la de los Pedaneos subdelegada;  
de fuerte; que los Obispos les advoca con  
facilidad las dependencias que passan ante  
ellos , ex regula tex. in cap. vt nostrum de  
appellat. leg. iudicium solbitur, ff. de iudi-  
cias, ibi: *Iudicium solbitur vetante eo qui iudi-  
care iussit, vel etiam eo, què maius imperium in-  
radem horis dilectione habet.* D. Covar. prácti-  
car. cap. 4. num. 8. Petrus Barbosa de iu-  
dicis in leg. cum praetor , f. 1. num. 226.  
Zevallos communés contra comen. quæst.  
897. num. 56. Narbona de appellat. Vica-  
rij ad Episcop. part. 1. ex num. 2.

(E)

Ex cap. cum olim de consuetudine, Me-  
nochio consil. 126. num. 2. Hermofilla in  
prologo, gloss. 2. à num. 101.

(F)

(G)

Que se previenen in cap. final. de consue-  
tudine, ibi : *Dummodo sit rationabilis, & le-  
gitime prescripta.*

Barb. de Cannon, & Dignitatibus, cap.  
38. num. 71. Refiere una Constitucion de  
Clemente VIII. y decision de la Sagrada  
Congregacion de Ritos, que dice : *Clerici  
Seculari in omnibus locis, etiam in proprijs  
Ecclesijs, & Conventibus fratrura, Monachor-  
um, & Religiosorum quorumcunque in uni-  
verso Regno Castelle, & Legionis preferendum  
esset, ac procedere debet.* Y no es menos à  
propósito para esta competencia la doctrina  
del señor Salgad. de Regia protest. 2.  
part. cap. 9. ex num. 37. donde mueve la  
misma question, y la decide à favor del  
Clero Secular, ibi : *Vnde quoad Prelationem  
in Procescionibus, & similibus, Clerici Secula-  
res attendantur, cum eorum origo anterior sit,  
& antiquitas statutis inspiciatur ad hoc.* D. Va-  
lençuela consil. 1. à num. 39. alias refe-  
rens.

atender mucho, y deferirse al ultimo estado, quando se forma juyzio, y se introduce articulo de manutencion, (E) y se de-  
biera acordar, de que como la Doctrina, ó  
Parroquialidad se encargò à la Religion  
cuando no avia Clerigos de San Pedro, en-  
tonces; quando concurriessen otras Comu-  
nidades, eligirian el lugar que les pareciesse  
en las Procesiones, y tomarian el que cor-  
respondia à la suya por su antiguedad; y  
lo executado en esta forma, no se llama pro-  
piamente constumbre, sino es la que se ha  
observado controvertida; ni se debe creer,  
que si hubiesse llegado este caso pudiera ser  
vencido el Estado Eclesiastico de ningun  
otro Orden, ni Religion, con pretexto de  
constumbre, que necesariamente le faltan-  
rian los requisitos de derecho. (F)

Y persuadiendo su discreto conoci-  
miento à que este medio no podia ser de-  
masiadamente eficaz para el logro, pasa à  
representar, que el Clero, è Individuos que  
lo componen, son Feligreses de el Parro-  
co, y este su cabeza; queriendo inferir de  
aqui ( que tiene implicacion con la razon )  
que los miembros quieran preceder à la ca-  
beza; y como la pretension del Clero, y Es-  
tado Eclesiastico fuera de preceder al Parro-  
co, que và haciendo Oficio de Preste, seria  
irregularidad, en que no podia caer la ra-  
cionalidad mas moderada; pero no es ésta la  
pretension del Clero, sino es la de que in-  
mediatos al Parroco, y Ministros de la Par-  
roquia, que conducen à Oficiar las Ceremo-  
nias de aquel Acto, entre el Clero, prece-  
diendo à la Religion de San Francisco, y  
otra qualquiera; y ésto es pretender lo  
mismo que ésta concedido à la Orden, y  
Clerigos de San Pedro por derecho, por  
Decisiones Pontificias, y por costumbre  
Universal. (G) de toda la Iglesia de Dios.

Aun-

10 Aunque tendrá por cierta el Padre Procurador General la proposicion antecedente , y acordandose de la humildad del Sagrado Instituto de su Religion , tendrá por mortificacion las questiones de preceder , ( H ) le ha parecido , que no es acto de yanidad cumplir con la obligacion de defender los Derechos de su Religion : y queriendo manifestar , que Religion , y Parroquia son vna misma cosa las haze inseparables , para que no solo el Parroco Religioso , y Ministros que la assisten deban preceder al Clero , sino es tambien todos los Religiosos de la Comunidad . Esta inteligencia parece , que tiene oposicion con lo que les está concedido ; pues aunque se encargó el Exercicio de la Doctrina de los Indios à los Religiosos de la Orden , que se destinaron para ello ; no se hizo Parroquia à toda la Religion , ni Parrocos à los Individuos de cada Convento ; y esto lo persuade el que en el de San Francisco de Queretaro , ay vn Religioso Parroco , en quien reside la autoridad de tal , y vn Guardian , por cuya direccion se govierna , lo que conduce à la Religion , y cumplimiento de su Instituto , y de este , como cabeza son Subditos todos los Religiosos , sin depender del Prelado Eclesiastico ; y aunque por razon de la profession tenga por Subdito al Cura Parroco , no lo es como Parroco , sino es como Religioso , porque como Parroco es Subdito de el Arçobispo , está sujeto à sus mandatos , podrá corregir , y castigar si cometiere algunos excesos en el cumplimiento de el Oficio Parroquial , de que no podrá conocer el Guardian ; con que tendrá implicacion , que Parroquia , y Religion se consideren vridas para preceder , y que ayan de ser diversas , y separadas para lo demás ; y como quando fale à la Procesión la Comunidad lleva por cabeza su Guardian ,

nece-

## ( H )

D. Salgad. vbi supr. numer. 39. ibi : *Imo quia Religio , quantum magis arcta , atque stricta regula , ratione maioris humilitatis , & paupertatis , quam profitetur ; tanto magis se debet abstinere à vanitate , & humiliari loco se conscribi , altiorum , & honorabiliorum alijs cedendo.* Pignatelli tom. 4. consult. 26. pet totum.

(H) (2)  
necessariamente en aquel Acto vñ representando Religion , no Parroquialidad ; y si se hiziesen vn cuerpo, padeceria la monstruosidad de tener dos cabezas que serian el Guardian , y el Parroco ; con que para que no padezca este desgraciado vilo ( que para la Religion no es de poca entidad ) vna Comunidad tan autorizada, no podra hallar resistencia en hazer con el Clero , lo que ejecutan todas las demás Religiones ; y cierto, que no pareceria violento ponderar , que como la causa , y motivo, por què se encargò la Doctrina à los Religiosos, fue por no aver entonces Clerigos de la Orden de San Pedro , como el Religioso Parroco , exerce lo que avia de exercer el Clerigo en el Acto del Exercicio, se debe concebir , como Clerigo al Religioso , y con esta representacion irà precediendo à los demás Clerigos, y desnudandole de este Titulo , se reduzirà à su primer Instituto de Religioso , y como à tal le faltara la razon para preceder à los Clerigos.

11. Dando por indudable el Padre Procurador General la precedencia de toda la Comunidad de su Convento al Clero , arguye de poco justificado el auto , ó mandamiento que se diò por el Arçobispo para lo contrario : pondera las protestas , que se hicieron por el Guardian , y otros recursos que podian seguirse para desvanecer dicha resolucion , y tuviera el Clero por poco reparado su respecto , si se detuviesse à molestar , con lo que no conduce para la estacion presente ; y mas quando de lo que ya vñ propuesto , no parece tan atentada la determinacion de el Arçobispo.

12. Precioso es al Clero , y Estado Eclesiastico lamentarse , de que siendo su pretension ( por aora ) vñica , y reduzida à que se reintegre en el la Parroquia , y limitados los

mo-

7  
motivos de su representacion à este fin solo, se le quiera obligar à acreditarse de molesto, en no dexar al olvido la satisfaccion de circunstancias extrañas para el caso presente, pero como para el grande bulto de ajamientos, que se propone, se intenta dar por Autor al Clero; quedaria escrupulosa su modestia, si dexasse de decir algo que lo librase de esta censura. Pues que culpa puede tener el Clero en los procedimientos, que el Cabildo Sede Vacante, ha executado contra el Religioso Parroco? Quando el examen de las irregularidades emprenderlo ( si merecen este concepto ) ha de resultar de los autos, que se huviere hecho? En que se pue de culpar à este Estado, de que el Cabildo aya querido Examinarlo? Ponderando, que porque justa, y legítimamente repugnó el rendirse à nuevo Examen de la lengua Ottomi, fue suspendido por vn año de el Ministerio; pues quando en esto huviere hecho algun agravio el Cabildo à este Religioso, debria recurrir cõ la quexa de estos llamados, irregulares, procedimientos al Superior de el Cabildo; y con él; y no con el Clero, se debieran substanciar los Autos, y podria ser, que el Superior no ignorando las primeras Reglas, de que el Examinado, y aprobado Synodalmente vna vez para vn Beneficio Parroquial, no debe sujetarse al nuevo Examen para el mismo, ( Y ) y tuviere presentes las limitaciones de estas Reglas; y especialmente las grandes providencias que estan dadas para lo instruido, que los Parrocos deben estar en la lengua Ottomi, ó otra; teniendo presente, que en la ley 12. tit. 15. lib. 1. Recopil. Indiarum, se ordena: Que los Religiosos Examinados, y aprobados, una vez, para una Doctrina, no han de volver à serlo, ni por los propios Arzobisplos, ni Obisplos, ni por sus sucesores; y esto se ha de entender para el mismo

D

Art.

(Y)

Leg. Pomponius 10. ff. de negotijs gestis; ibi: *Reprobare nos possunt semel probatum.*  
 Leg. quod semel, ff. de decretis ab ordin. faciend. ibi: *Quod semel ordo decrevit. Divus Adrianus recordatibus scripsit, non opportet id rescindit sine causa.* Cap. quod semel plauit de reg. iur. in 6.

Arçobispado , ó Obispado ; en que fueren Examina-  
dos , y en que se les ha vierre dado , y diere la apro-  
bacion , como à Curas , sin limitacion alguna ; mas si  
sobreveniere causa que lo pida , como , ó por demerita-  
tos en la suficiencia , ó falta de el Idioma , ó por sus-  
eeder , como de ordinario sucede , que traten de mu-  
darce , y passarse à otra Doctrina , en que aya , ó  
se hable otra lengua , es justo que se Examinen de  
nuevo , porque ya no se halla en ellos aquella sufi-  
ciencia , que merecio la primera aprobacion ; y asi  
lo podrán hacer , y mandar los Arçobisplos , y Obisplos  
para quietud de sus conciencias . Y quizà no  
tendria portan irregular el llamamiento al  
nuevo Examen , y lo estimaria , como zelo-  
sa vigilancia del Venerable Cabildo , satisfa-  
ciendo al preciso cumplimiento de tan ju-  
stificados , y Reales mandatos : porque esta  
ley comprehende los dos casos , en que la  
disposicion de derecho , y los Autores hazen  
diferencia , reduziendose à que el aprobado  
una vez , para un Curato de un mismo Ar-  
çobispado , y Obispado , como el Examen se  
haze por los Examinadores Synodales , se en-  
tiende aprobado para todos los Curatos de  
aquei Obispado , sin deber sujetarse à nuevo  
Examen ; pero si fuere promovido à Curato  
de otro Arçobispado , ó Obispado , debe  
sujetarse à otro Examen para que el nuevo  
Prelado , que va à reconocer , quede asegura-  
do de la idoneidad de aquel Ministro de la  
Iglegia , en quanto conduce à su ministe-  
rio .

13 La razon general que tienen las Re-  
glas comunes para que el aprobado , una  
vez , no deba bolverse à Examinar para con-  
tinuar en el mismo Curato , ó otro del mis-  
mo Obispado , ó Arçobispado , necesaria-  
mente sera , y se deberá practicar en aque-  
llas tierras , en que para el Exercicio de Par-  
roco , la principal idoneidad , consiste en la  
pericia de la Moralidad , Theologia , ó otra

Esciencia , que tiene libros , y Reglas conocidas , y puede la aplicacion restaurar lo que se huviere olvidado ; pero vn Idioma , que carece de todos estos medios , y no tiene tan facil recobro lo olvidado , puede muy razonablemente poner à los Prelados en la duda de que dure la idoneidad de la primera aprobacion , y su zelo para materia tan Sagrada , movido de noticias de notoriedad , que la haze mas creyble el no aver en aquella Ciudad Cathedra de lengua Ottomi , como parece de los autos , y de vn testimonio , que nuevamente se ha presentado , disculparia la diligencia del nuevo Examen ; y si las aprobaciones , y qualquiera resolucion està sujeta à padecer novedad , especialmente en causa grave , y encaminada à beneficio de la causa publica , ( K ) que causa tan publica , ni tan digna de vna continua da aplicacion de los Prelados à reconocer repetidamente , la idoneidad , en esta lengua para instruir à vnos Feligreses de tan ruda , y torpe inteligencia ; y tratando de esta materia de nuevos Examenes , de la precisa inteligencia de la lengua Ottomi , el señor Don Juan de Solorzano , como tan docto en todo , y que le hizo mas docto la practica , y manexo en los Reynos de las Indias , dice , que con la misma facilidad que algunos Religiosos aprehenden este Idioma lo olvidan ( L )

14 . Y crece la facilidad de el olvido en semejante Idioma , de la mucha vezindad , en que se ha aumentado aquella Ciudad , siendo la mayor parte de Espanoles , y Gente Ladina , que siendo Feligreses todos , necessariamente frequentara mas el Patroco , el lenguage de estos , que el de la lengua Ottomi ; no pudiendose dudar , que la grande desigualdad de terminos , y voces , confunde las especies de la memoria , y es mas facil conservar en ella las naturales , y mas repetidas , que las estrañas , y menos usadas .

Estas

( K )

Dicit. leg. semel , si de decretis ab ordine faciend. ibi : Non potest rescindi nisi ex causa id est , si ad publicam utilitatem respiciat , rescissio prioris decreti. Cap. non debet de consanguinitate & affinitate , ibi : Ut secundum vis-  
civitatem temporum , fluctuat , quandoque , vis-  
pertinentia humana .

( L )

D. Solorzano tom. 2. lib. 3. cap. 17. ex num. 30. & num. 37. ibi : Que oportet pro-  
cedendum certiora sunt in nostris Doctrinis Ia-  
dorium , in quibus praecepimus examen confitit  
in idiomatici intelligentia , que ut breviter à  
multis Religionis , & ab alijs addiscitur , ut  
posint his doctrinis praefici , ita eadem facilitate  
postquam illis praefici sunt per in curiosos  
amittitur . Y refiere muchos Autores , que  
se omiten por no repetirlos .

15. Estas consideraciones, y otras mayores, q se podr n hazer, y se propondrian por el Cabildo, si se le hiziese el cargo, podria dexarlo defendido en el concepto de el Superior donde se propusiese la queixa de los violentos, e injuriosos procedimientos, que se ponderan por el Procurador General; pero el Clero, como , ni ha tocado, ni toca aplaudirlos, ni virtuperarlos, no lo hallara repugnante el Padre Procurador General, ni su Religion, confesar, que el Pedre Religioso Parroco sea muy docto, muy instruydo en todo, y muy graduado en los empleos de su Sagrada Religion, por que no pretende que se le prive, ni suspenda de la Parroquia, por no ser idoneo, si no es que esta se aya de restituir, y encargarse à Clerigos de la Orden de San Pedro; sin embargo de que los Religiosos Parrocos sean doctissimos, y agilissimos en la legua Ottomi, con que se quiere huir de lo principal de la controversia, mezclando accidentes, que no conducen al fin, y precisando al Clero à satisfacer, aunque brevemente, à lo que tiene por estrano de su principal pretension.

16. No se ha contentado el Padre Procurador General, con culpar los procedimientos de el Cabildo, en quanto à la substancia, y en quanto al modo, sino es à poner defectos à los testigos, que se examinaron, sin embargo de aver sido de las primeras, y principales personas de aquella Ciudad; pero pocas veces se tiene por abonado el testigo, que dice lo contrario de lo que se desea; con que puede estar el defecto en el oido, y no en la deposicion. Y cierto, que pudiera el Padre Religioso Parroco para convencerlos de temerarios, averse sujetado al Examen, como medio mas eficaz para desvanecer las llamadas imposturas de su olvido de la lengua Ottomi; y à costa de vn rendimiento humilde dexaria mas descubierto el desengaño, y la presumpcion

ción de que con la resistencia paliava su ignorancia , y calificada la temeridad de los testigos; cuya estimación está sujeta al discreto , y prudente juzgio de los señores Jueces, midiendo las deposiciones à lo mas verosímil de los casos que se controvierten. (A) Y si quiere acreditar el Padre Procurador General de sospechosos los testigos que se examinaron à instancia de el Clero con pretexto de ser afectos de su Estado , y de sus Individuos: pudiera acordarse , de que vno de los inconvenientes, que pondera para la remoción de la Parroquia , es el aver afectos muchos à la Religion; y que esto podria causar alguna inquietud en la paz publica ; y como no traygan mas canonizaciones de vnos , que de otros, quedará igual el escrupulo de la sospecha ; y deberán ser mas atendidos los que afirman lo que es verosímil , y conforme à derecho : y qual lo sea , entre ser Parrocos los Religiosos , ó los Clerigos de San Pedro, lo podrá medir mejor el prudente juzgio de quien huviere de determinar esta question.

17 Hasta aqui ha sido preciso molestar con satisfacciones à controversias impropias de la causa principal que se disputa; y aviendo llegado à ella el Padre Procurador General pudiendo creer, que la pretension de el Clero, y Ciudad, tiene à su favor las disposiciones de derecho , las conciliares ; las de la razon ; las de las Cédulas Reales , y la protección del derecho de Patronato Real , continúa en poner defectos à los poderes, queriendo dar à entender ; que el poder que se ha presentado no es de Ciudad , como de Ciudad , ni como de Ayuntamiento que la representa , sino es de particulares como tales , y movidos de sus inclinaciones , y persuasiones violentas de el Clero : y passa à ponderar , que no ay Ayuntamiento en aquella Ciudad; proposicion sumamente extraña , quando el Lugar de menor

(A)

Leg. 1. §. 1. ff. de testibus , ibi : *Tu magis scire appetet , quanta fides addibenda sit testimoniis*

*but.* Leg. ob carmen 1. 1. ff. codem.

(O)

(A)

población en todo lo descubierto no dexa de tener su Concejo, ó Ayuntamiento; y solo podrá aver la diferencia de el numero de Capitulares de que se componen; pues de otra fuerte se daria un Pueblo sin regimen, sin justicia, y sin Superioridad; y lo cierto es, que en aquella Ciudad ay Alcalde mayor, Alcaldes Ordinarios, Alguazil mayor, y otros Oficios indispensables para el buen govierno; y que el poder que antes se presentó, y el que nuevamente se presenta, es dado por los que han ocupado, y ocupan los ministerios de Oficios de Justicia, y buen govierno.

18 Confessaremosle al Padre Procurador General la proposicion comun, de que quien ha de introducir vna pretension, ha de legitimar su persona, y presentar poder suficiente; (C) pero à esta solemnidad, se ha satisfecho con los que se han presentado.

19 Y si nos quiere replicar, que para las materias de esta gravedad se requiere el poder, ó parecer de la mayor parte de votos que componen el Ayuntamiento, ó Concejo de la Ciudad, ó Pueblo, (D) demás de que seria necesario, que el Padre Procurador verificase el defecto de mayor numero; se le podia responder, que siendo la materia Eclesistica, como lo es; la de que se restituya, y reintegre al Clero, y Orden de San Pedro la Parroquia; no se miden los votos por el numero, sino es por la calidad: (E) y no se puede dudar, que en lo que conduce al mayor beneficio de vna Republica, y de sus Individuos, los que la han governado, y administrado son los mas idoneos en el conocimiento de esta utilidad.

20 Tambien se le podrá responder à la replica del Padre Procurador General, que como lo que se solicita, se encamina al mayor consuelo de los vassallos de su Magestad que componen aquella Ciudad; se debe considerar

(C)

Leg. si curamus, fl. de testament. leg. quidam referunt; ff. de iur codicillorum. Leg. non ignorat, Cod. de his, qui accusar, non poss. ibi: *Nos ignorat competens Index, eam, que uti matrem filij mortem persequi allegat, non alter ad accusandum esse admittendam, quam sibi prius se esse matrem probaverit.* Leg. diligenter, fl. mandati, de cuyo requisito es copioso lugar, D. Olea tit. 6. quæst. 9. à num. 1. & per totam, donde rehinc insinuatos, que se omiten por no hazer molesto este papel.

(D)

Ex leg. quod maior pars, ff. ad municipallem, leg. aliud, §. 1. ff. de reg. iur. D. Crespi observat. 112. à num. 1. & per totam.

(F)

Concil. Lateran. cap. 1. ibi: *Prævaleat semper, & suum consequatur effectum, quod à maiori, & seniori parte capituli fuerit constitutum.* Cap. fin. de his, quæ fiunt à maiori part. capituli, ibi: *Maioris, & seniori partis capituli.* Belluga in Speculo Rubric. 10. de officio examinatorum, num. 11. 12. & 13. *Absurdum effet, quod tantum valeres vox boni Doctoris sine passione consultantis, quantum Laici forsitan fatus.* D. Crespi dict. observat. 112. DUM. 2.

rar esta vna materia, como de causa publica, y conveniencia de todos los Individuos; y que para las de esta circunspección qualquiera de el Pueblo se considera parte legitima. (G)

21 Pero quando se mantuviese la incredulidad de la eficacia de los poderes de la Ciudad como tales; no se les podria negar, que à lo menos explica su contenido el deleo, y inclinacion, de que la Parroquia se sirva por los Ministros à quien legitimamente pertenece, con que junto este medio de manifestacion de los Parroquianos con el poder de la Congregacion de el Clero, que este solo bastaria para la pretension por ser su Estado la parte formal para el recobro de el Beneficio Curado: (H) queda desvanecida la oposicion voluntaria que se haze à los poderes, y la dexa mas desestimable la calidad de la controversia, pues siendo sobre remocion de la Parroquia de la Religion de San Francisco al Clero, y Orden de San Pedro; y no pudiendose dudar, que este Beneficio Curado, y los demás de los Reynos de las Indias son de el Patronato Real de su Magestad; así por averse descubierto, y adquirido aquel nuevo mundo, edificado, y dotado en él las Iglesias, y Monasterios, à costa de los Señores Reyes Catholicos, como por concesiones Apostolicas, (Y) tratandole, como se trata de la mas cumplida observancia de el derecho de el Real Patronato; parecia, que la parte mas principal, y aun la vna para pretender, que este Beneficio se deba conferir al Estado Eclesiastico, en conformidad de lo prevenido por el Santo Concilio de Trento, del qual, y su observancia es su Magestad, y en su nombre el Real Consejo su Protector, debiera ser el señor Fiscal del Consejo considerada esta materia como de oficio. (J)

22 Desgraciada oposicion ha sido siempre la que tiene por fundamento querer hazer

## (G)

Ex cap. quod omnes de reg. iur. in 6. leg. 1. & tot. tit. ff. de popularibus action. leg. 1. f. Qui interdictum, ff. nequid in loco publico. D. Valenzuela consl. 167. nu. 45.

## (H)

Ex cap. petitis extra de Procurat. clementina contingit. f. Sin autem de Religiosis dominibus. Virgilio de legitimis. perlonar. c. 17. n. 2. illi: Et notandum quod Prelatus, seu Clericus, qui litigarent nomine Ecclesia, vel pro Beneficiis, eorum possunt procuratores confi- tuere.

## (I)

Leg. 1. tit. 6. lib. 1. Recopilat. Indiar.

## (J)

D. Pedro Frasco de Regio Patronatu Indiar. cap. 37. num. 28. Huius materia regij iuris Patronatus Satalari Tribunal privativus id ipsam accidit; poteritque illud eiusdam damnum audire mediam ad partis gravata, vel Fis- calis Regij querilam, & instantiam; huius enim maxime in vigilare, & curare spiritat; nequid in iuris Patronatus Regij perniciem, & dan- num fiat, & eius causa intervenire tempor. Positio post tractat. de manut. decis. 238. numer. 26.

(D)

razon de apariencias , procurando , con velos texidos en la fabrica de la imaginacion encubrir la verdad ; pero como esta por si sola desfaze los nublados , necesariamente queda descubierta à quien la examina con los ojos de la certidumbre ; con que no pudiendo la delicada subtiliza del Padre Procurador General negar la propiedad de la viña de la Iglesia à San Pedro , ni à sus hijos , intenta introducirse en el indisputable derecho de estos , por la ocupacion , no haciendo cargo de la grande diferencia que ay entre ocupar , y tener , entre poseer con Titulo legitimo , ó con Titulo prestado , y olvidando , que quien presta puede recobrar , y que quien recibe con estat calidad , flaueca en la buenal correspondencia , repugnando la restitucion.

(E)

23. Y cesando ya en satisfacer à representaciones , que como ineficaces para lo principal , solo pueden servir de aumentar la molestia à quien huviere de examinar , y decidir esta controversia ; se passará à proponer los fundamentos juridicos , y legales que parezcan mas convenientes para la resolucion.

24. Començando , pues , por los cimientos , en que ha de estrivar la firmeza de la fabrica , nadie podrá dudar , que la fundamental yasa de la Iglesia fue el Señor San Pedro ,

(K)

Matthaei cap. 16. ibi : Tu es Petrus , & super hanc petram , edificabo Ecclesiam meam .

(L)

Ex Ioan. cap. vltim. ibi : Posce oves meas : Cap. considerandum 53. distinct. 50. ibi : Ut his , qui futuris erat Pastor Ecclesie .

(A)

Ex cap. preceptis 11. distinat. ibi : Cura totius Ecclesie principatus committitur : Cap. considerandam 50. dist. ibi : Et tunc prepofuit easteris . De cuyas prerrogativas , vide Casaneum in Cathal. Glor. Mundi part. 3. confid. 30.

(B)

Ex D. Paul. ad Gallatas cap. 4. ibi : si filius ; ergo heres per Deum .

(K) como ni tampoco , que el Autor de la naturaleza humana , Padre , y Pastor Universal de el Rebaño de la Iglesia , encargó à San Pedro al alimento Espiritual de él ; ( L ) ni que explicando su grande confianza , puso en su mano el regimen , gobierno , y jurisdiccion de la Iglesia , concediéndole la perrogativa de precedencia à los demás Apóstoles . ( A )

25. Tampoco se puede dudar , en que los Clerigos de la Orden de S. Pedro como hijos de tan gran Padre , son sus legitimos sucesores , y herederos en el mismo ministerio ; ( B ) y seria particion poco arreglada , la de que en

la

la herencia del primero ; y mas lustrosos interès concurriesen co los herederos legítimos los extraños , quando en la de no tanta importancia lo repugnan las leyes , y la razon.

26 Ha sido tan innegable, que solo à los Clerigos de S. Pedro toquen las Iglesias Parroquiales, y Curatos, como propio Instituto, y ageno de el de los Religiosos, que por notorio parecia superfluo autorizarlo; pero encontrandose tan esforzada repugnancia en lo que es tan cierto se haze preciso desvanecer la resistencia con la Autoridad.

27 Será, pues, el principal fundamento de el Clero para su pretension , el conocimiento de que los Estados de los Clerigos de San Pedro , y Religiosos , se diferencian en las Reglas , Institutos , profesiones , y aplicaciones , infiriendose de la colocacion de los Titulos de el Derecho Canónico; pues en las Decretales se hallan con separacion de *virtute, et honestate Clericorum, de Clericis, et Monachis, de Statu Monachorum.* Distribucion que haze indisputable la diferencia de estados para todo.

28 Y debiendo confessar con provechosa embidia, que los Religiosos en la puntual observancia de sus Institutos , y Reglas edifican , y ensenan, librandose con su retiro de converlaciones temporales , con su abstraccion de ambiciones, y con sus continuados Exercicios Espirituales de descaecimiento de tan Sagrados Institutos , dificultosamente se debe creer se les permita , ó se les ordene que se ocupen en mas ministerio , que el de su recogimiento, quando con él viven, y sin él padecen el desgraciado desconsuelo que el pez , que sale de el agua ; (C) como lo previene San Gelasio Papa ; siendo muy digno de reflexion, que aun tan piadosas aplicaciones , como las que refiere el

下

Su-

16

100

(c)

In cap. placuit 16. quest. 1. ibi: Placuit communia nostro concilio, et nullus Monachorum pro lucro terreno de monasterio exire nefasidissimo auctu praesumat, nec filium de Baptismo accipere, nec baptizare, nec infirmos visitare, nec mortuum sepelire, nec ad Ecclesiasticam Saculum transire, nec alijs qualibus cunque negotijs se implicare: sit castro suo contentur, quia siem piseis sine aqua caret vita, ita sine monasterio Monachus.

11

Sumo Pontifice, no sean tan provechosas, como el recogimiento sin que facilite su extensión ninguna otra ocupación aunque sea Eclesiástica. (D)

(D)

Ex cap. nemo 16. quest. 1. ibi: *Nemo potest, & Ecclesiasticis obsequijs deservire, & in monastica regula ordinata persistere, ut ipse Monasterij distributionem teneat, qui quotidie in ministerio Ecclesiastico cogitetur permanere.*

(E)

Cap. Regenda 10. quest. 1. ibi: *Regenda est unaquaque Parroquia sub provisiione ac tuitione Episcopi per Sacerdotes, vel ceteros Clericos, quos ipse cum Dei timore providerit, cuius iure pertinere videtur. & circum ire, et sibi necessarium visum futuris Ecclesiastica utilitate cogente.*

(F)

Ibi: *In Ecclesijs, ubi Monachi habitant, Populus per Monachum, non regatur, sed Cappellanus, quia Populum regat ab Episcopo per Concilium Monachorum institutatur; ita ut ex silius Episcopi arbitrio, tam ordinatio eius, quam dispositio, & totius vite pendeat conservatio.*

(G)

Cap. quod Dei timorem 5. de Statu Monachorum, ibi: *Licet autem in Lateranensi Concilio, de Monachis caueatur, ne singuli per villas, & oppida, per quascunque Parroquias ponantur Ecclesias, &c.*

(H)

Leg. 41. tit. 6. lib. 1. Recopil. Indiar. ibi: Declaramos, que todos los Beneficios de Pueblos de Indios, que Nos presentamos, o nuestros Ministros en nuestro nombre son Curados, y no simples.

29 De las consideraciones de arriba nace la razon, para q los Clerigos, como hijos, y herederos de San Pedro, tengan derecho incontrovertible para deber obtener los Beneficios Parroquiales, y que no deban salir à servirlos los Religiosos, como lo previene el Derecho Canonico, (E) aviendose considerado tan incompatible con el Estado Religioso el ministerio de Parroco, que el Papa Urbano III. aun en los Monasterios, que sirven de habitacion à los Monges, y Religiosos prohibe, que por ellos mismos se sirva la Parroquialidad, rixa el Pueblo, (F) dando por razon para la prohibicion de que los Religiosos sirvan las Parroquias el Pontifice Inocencio III. el inconveniente de que lalgan de sus Monasterios, y se mezclen en conferencias Seculares. (G)

30 Pudiera discurrir, que las Reglas, y Doctrinas antecedentes dexavan bastantemente acreditada la justificada pretension de el Clero; pero deseando librarse de las oposiciones, que por mantenerse la Religion en la Doctrina, y Parroquia, procurara la subtiliza de quien solicita la preservacion de este interes esforzar, se intentaria buscar razon en la raiz para que el Convento, y Religion, ni ayan tenido, ni tengan, ni puedan tener derecho à mantenerse en el goze, y ejercicio de este Beneficio Parroquial.

31 Bien notorio es, que todos los de las Indias logran la prerrogativa, y calidad de ser Parroquiales, y del Real Patronato de su Magestad, como lo expressa la ley de la Recopilacion de las Indias, (H) y que los Beneficios de esta naturaleza, se dividen en

Seculares , y Regulares , cuya division haze  
precisa la calidad de las personas , por quien  
se deben servir , teniendose por monstruo-  
dad , irregular , que los Clerigos Seculares  
firvan los Beneficios regulares ; y que los  
Religiosos puedan servir , los Seculares ; de  
cuya division , separacion , y forma en que  
deben proveerse vnos , y otros son infini-  
tas las Autoridades , y las mas se juntan , y  
recogen por los Autores del margen . ( Y ) Y  
para que no pueda aver equivocacion en el  
conocimiento de la naturaleza de dichos Be-  
neficios , ni en su provision se yerra la for-  
ma ; se propone , como Regla General , que  
qualquiera Beneficio tiene la presumpcion  
de ser Secular , y no Regular ( K )

32 La razon que communmente se pro-  
pone por los Autores , para que los Benefi-  
cios se presuman Seculares , es por ampliar  
la facultad , y jurisdiccion de los Obispos ,  
respecto de fundar estos de derecho para la  
colacion de los Beneficios , ( L ) cuya pre-  
funcion es mas eficaz ; considerando que pa-  
ra concebir a los Beneficios , con naturaleza  
de Regulares , es preciso que conste expres-  
amente , y por instrumentos legitimos de la  
fundacion de ellos , con la prevencion de que  
se ayan de servir por Regulares . ( A ) De  
que resulta con evidencia , que siendo ( co-  
mo va referido ) todos los Beneficios de  
las Indias Curados , no constando , que  
este se fundasse , como regular ; y para  
que se sirviese por Regulares , es contraria  
a todos derechos la pretension , que la Reli-  
gion tiene de querer mantener en si esta Par-  
roquia , y que se aya de servir por Religio-  
so .

33 A vna limitacion muy precisa se  
modera la generalidad de la Regla , de que  
los Beneficios Seculares se ayan de servir ,  
y exercer por Seculares Sacerdotes , y los

Re-

( Y )

Garcia de Beneficijs 1. part. cap. 6. num.  
11. & 7. part. cap. 10. fere per totum. Lo-  
terio de re Beneficiar. lib. 1. quest. 34.  
num. 7. Gonçalez in reg. 8. Chancillarie  
gloss. 7. & 8. Concilium Trident. sess. 24.  
de Reformat. cap. 10. vbi Barbosa in dict.  
Concil. & de potestat. Episcopi 3. part.  
allegat. 57. num. 168.

( K )

Ex cap. cum de Beneficio de Prebendis in  
6. Clement. vna de stupenda negligient.  
Prebat. Garcia vbi supra 7. part. cap. 10.  
num. 1. Tondit. retolut. benef. cap. 40. à  
num. 1. D. Pedro Frasco de Regio Patro-  
nat. Indiar. cap. 52. à num. 1. Gonçalez  
dict. gloss. 7. num. 1. ibi : *Secularia praesu-  
muntur in dubio omnis beneficia , nisi regularis  
probentur , quis possumus Dicimus Petrus fuit  
Secularis , praesumitur sic fuisse fundata benefi-  
cia sequendo illum primum patronum , & pri-  
mum patrum.*

( L )

Ex congregis à Gonçalez in dict. gloss. 7.  
num. 7. & gloss. 23. num. 10.

( A )

Ex Gonçalez in dict. gloss. 8. numer. 30.  
Sylva de Benefic. part. 1. quest. 4. num.  
24. Alfonso Hojeda de incompat. bene-  
ficio. part. 1. cap. 24. num. 72. Barbosa  
de potest. Episcop. 3. part. allegat. 57. nu-  
mer. 167.

51

Regulares por Religiosos y es quanto en uno,  
y otro estado se padece tal descaecimiento  
de personas de cada uno; que seria mayor la  
desgracia, de que se dexasen de servir, y que  
faltasen quien administrafse los Santos Sacra-  
mentos, y atendiesse a Celebrar los Oficios  
del Culto Divino, que el que esto se supliese  
por Ministros a quienes sin tan precisa vir-  
gencia, no podrian pertenecer, ni serian ca-  
paces de adquirirlos, en cuyos terminos se  
limita, tambien, otra Regla para precisarlos  
a aceptar de que contra la voluntad pro-  
pia ayan de recibir el beneficio que rehusan,  
y por el Obispo se puede apremiar al Reli-  
gioso a que sirva el Beneficio Secular, y al  
Clerigo de San Pedro el Regular. (B)

(B)

Cap. interquatuor, §. Seu si regularis de  
Religious domibus. Cap. si quis propter  
de furtis: Cap. Abbate, in fine, de verbo-  
rum significat. leg. vt gradatim, §. Quo-  
ties penaria, ff. de muneribus, & honori-  
bus: Gonzalez in reg. 8. Chancillaria glof.  
8. num. 43. Garcia de Beneficijs part. 7.  
cap. 10. num. 16. Hojeda de incomparabi-  
lit. beneficior. cap. 11. 2. part. num. 15.  
qui alios referunt.

(C)

Loterio de re Beneficiar. lib. 3. quest. 8.  
num. 95. Gonzalez glof. 7. num. 53. que  
tefiere vna declaracion de la Sagrada Con-  
gregacion, sobre el Concilio: *Sanctissimus  
Dominus Noster Gregorius XIII. noluit licere  
Canonicis regularibus Congregationis Latera-  
nensis, etiam de licencia sua Generalis, absque  
permitta Summi Pontificis assumere curam  
animarum, etiam ad tempus; multoque minus  
beneficium curatus ad tempus.*

(D)

Leg. vnica, Cod. de Thesaur. ibi: *Vt super-  
fluum sit hoc precebas postulare, quod iam lege  
permisum est.*

34 Y se ha tenido siempre por tan in-  
compatible, con el Estado Religioso, que  
los que lo profesan pueden tener Bene-  
ficios Seculares: y menos Curados; que pa-  
ra quitarles el escrupulo en la necesidad,  
necesitan de dispensacion de su Santidad,  
(C)

35 Nada enseña tanto la prohibicion en  
los Religiosos de poder obtener, y servir  
Beneficios Curadores, como la necesidad  
de los Indultos Apostolicos; pues siempre  
han parecido superfluos semejantes sutra-  
gios para lo que no se prohíbe, ó se concede  
por derecho comun. (D) Y así con el se-  
guro conocimiento de la prohibicion, y con  
la certidumbre de la limitacion para los ca-  
sos de virginidad, desde los primeros descu-  
brimientos de las Indias, en cuyo tiempo di-  
ficultosamente avria Clerigos de San Pedro  
en ellas, que sirviesen las Doctrinas, y Par-  
roquias; ansiosa la Christiana aplicacion,  
y zelo de los Señores Reyes, de que los va-  
fallos que venian al Rebaño de la Iglesia, no  
careciesen de sus alimentos Espirituales, in-  
terpusieron sus reverentes suplicias con la Se-  
de



(K)

Ex leg. ad diem 77. ff. de verb. obligat. ibi:  
*Ad diem sub pena pecunia promissa, & ante  
diem mortuo promissore, committetur pena, li-  
cet non sit hereditas eius addita.* Y la razon  
que traen los Autores en este texto es: *Quia  
dies interpellat pro homine.*

pendido convalece el que padecia el desféc-  
to, ó achaque aunque no intervenga instan-  
cia, ni interpelacion. (K)

37 Comenzando, pues, por el Breve re-  
ferido de el Sumo Pontifice Clemente VII.  
dice en su dispensacion: *propter Presbyterorum  
desecatum.* La misma calidad contiene la Bula  
de Pio V. de 24 de Marzo de 1567. que se  
mandò publicar en aquellos Reynos por la  
ley 47. tit. 14. lib. 1. Recopilat. Indiar. Para que  
los Religiosos pudiesen administrar los San-  
tos Sacramentos en la forma, que lo ex-  
ecutavan antes de el Concilio Tridentino.  
Otra igual providencia, y concesion, y en co-  
sideracion de la falta de Clerigos de la Or-  
den de San Pedro, se halla en la Bula del Sumo  
Pontifice Clemente VIII. de 8. de Noviem-  
bre de 1600. que estas, y otras se juntan, y  
refieren por Agustin Barbosa, por el señor  
Don Juan de Solorzano, y por Don Pedro  
Fraso, que como Ministros, no solo doctos,  
sino es sumamente practicos en el conoci-  
miento en aquellos parages, y terrenos, tra-  
taron esta materia con el especial aplicacion,  
y cuyas Autoridades serán dignas de ser  
atendidas, y à las cuales nos reduziremos;  
porque en estos dos lugares se juntan los de-  
más, que conducen, y seria molesta pro-  
lijidad cansar en referirlos con separa-  
cion. (1)

Barbosa de Paroq. part. 2. cap. 17. num.  
41. D. Solorzan. de iur. Indiar. tom. 1. lib.  
3. cap. 16. per totum. D. Pedro Fraso de  
Reg. Patronat. Indiar. cap. 66. per totum.

38 De todos los Breves, Cédulas Reales,  
y cartas, que con motivo de los continuos  
movimientos, se han expedido, y escrito á  
los Virreyes en tan dilatado curso de tiem-  
po, se faca un concluyente convencimiento de  
q' el derecho, y propiedad de las Parroquias,  
es propio, y privativo de los Clerigos de la  
Orden de San Pedro, absolutamente inde-  
pendiente de las Religiones; y que el aver-  
le servido sus Individuos ha sido por la falta  
de Eclesiasticos, como interinos hasta que

creciesse su numero, y sustituyendo las personas de los Clerigos, de suerte, que el Religioso que sirve la Parroquia no lo ejecuta como regular, sino es como Clerigo, preferiendo en esta representacion el derecho de el Estado Eclesiastico. (2)

39 Persuadese el defecto , no solo de propiedad , sino el de possession legítima en los regulares en las Parroquias, de que aviendo sido , la piedad de los Señores Reyes la que facilitó la entrada à servirlas con el beneplacito , y dispensacion de los Sumos Pontifices , nunca olvidaron la pertenencia al Estado Eclesiastico ; ni dexaron de expressar , que los regulares suplian el defecto de los Clerigos , esperando , que la facilidad de los tiempos del vacaneceria su penuria , y se lograria , que los Clerigos fuesen propiamente Curas y los Religiosos verdaderamente Religiosos , y reduzidos à la vida regular , à que los destino su verdadera vocacion.

40 Vease , pues , la Cedula de 29. de Junio de 1583 . Sobre - Cedula de otra de 16. de Diciembre de 1587. dirigida al Obispo de Nascala , en que se le dice : Tá sabeis , como conforme á lo ordenado , y establecido por la Santa Iglesia Romana , á los Clerigos pertenece la Administracion de los Santos Sacramentos en la Rectoria de las Parroquias de las Iglesias , ayudandose , como de Coadjutores en el Predicar , y el Confesar de los Religiosos de las Ordenes ; y que si en esas partes , por concession Apostolica se han encargado á los Religiosos de Las Mendicantes de Doctrinas , y Curatos , fue por la falta que ardia de los dichos Clerigos Sacerdotes , y la comodidad que los dichos Religiosos tendrían para ocuparse en la conversion , Doctrina , y enseñanza de los naturales , con el exemplo , y aprovechamiento que se requiere . Y que supuesto , que este fue el fin , que para ordenarlo se tuvo ; y que el efecto ha sido conforme á lo que se procurara , y procura , y que con vida Apostolica , y Santa perseverancia han hecho

(2)  
Fraso de Reg. Patronat, cap. 61. num. 59.  
ibi: *Horum ratio est, quam iam designavi, ne-  
pe, quod unumquodque officium, & Dignitas  
inspicitur, taliter, ut altera in alterius oppor-  
tione, & actu diverso non consideretur: Prava-  
letque qualitas, & respectus qui actui causam,  
occasionem, vel motivum prebuit.* D. Solotzan.  
de Indiar. iur.lib. 2. cap. 21. num. 13.

11

hecho tanto fruto, que por su Doctrina, mediante la gracia, y ayuda de Nuestro Señor, ha venido à su conocimiento tanta multitud de almas. Y de el tenor de ellas se descubre sin cansar el discurso, que la pertenencia de las Parroquias es de los Clerigos, y que la falta de su abundancia motivo las dispensaciones para que las pudiesen servir; y se infiere la consecuencia innegable, de que si la causa para los indultos fue la inopia de Clerigos, aviendo esta cesado con la abundancia de tantos, como ay en Queretaro, necesariamente quedaron sin efecto los rescriptos Apostolicos, y las providencias Reales: pues quando por alguna inopia, o urgencia se aplican algunos remedios interinos, como cesaron los achaques, serian ya dañosos los remedios.

(3) Y seria providencia peligrosa dexar sin observancia las disposiciones de el derecho comun, y Conciliares, y que se mantuviesen vnas dispensaciones, que como interinas solo pudieron tener eficacia, hasta que faltò el motivo, porque se concedieron: con que la saludable disposicion de el derecho comun enfermaria vsando de la aplicacion de el remedio, que premeditò la necesidad.

41 El mismo conocimiento, de que solo podian, y debian los Religiosos servir las Doctrinas, y Curatos de las Indias, hasta que huviese Clerigos de la Orden de San Pedro, en quien se verificasse su propio Instituto; se descubre de otra Cedula de 7. de Setiembre de 1543. ibi: Pero porque conviene reducir este negocio à su principio, y que en quanto fuere posible se restituya al comun, y recibido cargo de la Iglesia lo que toca á las dichas Rectorias de Parroquias, y Doctrinas, de manera, que no haya falta en los dichos Indios: Os ruego, y encargo, que de aqui adelante aviendo Clerigos idoneos, y suficientes los presentais en los dichos Curatos, Doctrinas, y Beneficios, prefiriéndolos á los Frayles, y guardandose en la dicha

Ex leg. ad diem 22. I. de verbis obligat. In  
dilecta filii pax peccata prouincia, & in  
dilecta mortua pax morte, amplitudine pax.  
estensio. Et hereditas eius plena. Y lo mismo  
que trae los herederos en ella consta en Ques-  
tiones Interrogatorias (4).

ad missi. Ad. dico. nescio. P. dico. ab obstante  
missi. Interrogatorialis sententia. Ab vita missi. id est  
interrog. C. S. non. Q. ne. ne. ne. ne. ne. ne. ne.  
tempo. interea si exilia te. nullus existimat  
nullus existimat non exiliis alla. Q. non.  
nullus. nullus. Ing. nullus. Q. nullus. nullus.  
nullus. Q. nullus. nullus. nullus. nullus.  
nullus. nullus. nullus. nullus. nullus.

(3)  
Ex cap. quod pro remedio causa 1. quest.  
7. ibi: Quod pro remedio statutum fuit, constat  
primitus non fuisse; aliudque est ordo legitimus,  
aliud quod usurpatio ad praesens tempus impelli-  
lit. Leg. vnic. principio Ca , de caducis  
tollendis, ibi: Ut quod bellum calamitas introdu-  
xit, hoc pacis lenitas sopiret. Dionisius Hal-  
icarnassus lib. 8. ibi, quidquid necessitas pro  
tempore, vel privatis, vel civitatibus afferit, tan-  
tisper duret, donec effet ea necessitas. D. So-  
lorzan. emblem. 82. num. 28. & de iur.  
Indiar. dict. cap. 16. num. 29. Tiraquell.  
de causa cessante 2. part. num. 184. Fra-  
dict. cap. 66. num. 62.

dicha provision la orden, que se refiere en el Título de nuestro Patronazgo.

42 La misma resolucion se contiene en Cedula del año de 1618. ibid: Mi Virrey, Presidente, y Oidores de la Ciudad de los Reyes de la Provincia de el Perú, como teneis entendido al tiempo, que se descubrieron esas Provincias, por no aver en ellas numero suficiente de Clerigos, que Administrassen los Santos Sacramentos; y ser los Lugares, y partes donde lo avian de hacer tantas, y tan distintas, los Señores Reyes mis Progenitores, suplicaron à la Sede Apostolica permitiesse, y dispensasse, que los Religiosos de las Ordenes Mendicantes, y algunos de ellos pudiesen ser Curas Doctrineras de algunos Pueblos de Indios, de manera, que por este medio se supliesse la falta de Ministros, y se acudiesse à cumplir con la obligacion tan precisa. Y viendose concedido así, se expedieron diferentes Breves sobre ello por los Sumos Pontifices Alejandro, Leon, Adriano, y Pio V. Y finalmente, así de los Breves, y dispensaciones de los Sumos Pontifices, como de las Cédulas expedidas por los Señores Reyes, y cartas encaminadas à sus Virreyes, Presidentes, y Oidores, à los Obispos, y Arquibispes de aquellos Reynos, desde los primeros descubrimientos de las Indias, cuyas expressiones ha parecido omitir, por referirlas el señor Solorzano, y Don Pedro Fraile, en los lugares citados; se infiere, ó claramente se expresa, que los Religiosos nunca han podido, ni debido tener mas derecho para servir las Doctrinas, y Beneficios que quando durare la penuria de Clerigos, y que siempre se han puesto en ellas las clausulas de ob penuriam Sacerdotum, por aora, ó interim; cuya propiedad de vozes, solo permite vna limitacion à tiempo, ó verificacion de condicion, quedando sin efecto por la purificacion, lo que en el medio tiempo avian producido. (4) Si al obsequio de la q. en

43 Aunque por tantos medios queda

H afian-

(1)

Ex libris. Biblioteca Nacional de España. S. 100. 1609

(4)

Ex leg. qui ad certum, s. locati, leg. si chorus in fine, s. de legat. 3. Leg. libertus, s. In questionibus, s. ad municipalem. Barboña de clausulis dict. 173.

afianzada de justa la pretension de el Clero , y  
Estado Eclesiastico , como el despegó de lo que  
se tiene , aunque no sea propio fuese hallar tanta  
repugnacia en la voluntad menos ambiciosas ;  
se quiere pretextar el derecho de continuar en  
amor à los Feligreses , pareciendo , que los  
Eclesiasticos tratan de recobrar por ambicion  
mas que por devocion , como si no tuviera mas  
disculpa la ansia de reintegrarse en lo que es  
suyo ; que la de conservar lo ajeno ; y como si  
el dicho Estado Eclesiastico no se hallara en la  
precisa obligacion de librar de brazos agenos  
su esposa propia , encendidos de los ardientes  
zelos de ver su Iglesia Parroquial detenida en  
otros , acordandose de lo que dice el Psalmista , ( 5 ) y se traen à la consideracion diferen-  
tes Cedulas , dividiendo su tenor en trozos ;  
ponderando las palabras , de que intentan los  
Religiosos valerse para mantenerse en la Doc-  
trina , y olvidando la resolucion legitima , y  
entera , que de vnas , y otras se deduce .

(5)

44 Y para este fin se refiere la Cedula de 24. de Septiembre de 1688. en que se ordena por punto general, que los Regulares se mantengan en las Doctrinas que Administran en el interin que generalmente se toma resolucion en este punto.

45 Refierense otras dos despachadas en el mismo dia, con insercion de las leyes 18.y 30. tit. 15.lib. 1. de la Recopilacion de Indias ; en que se manda con especial recomendacion precisa , puntualmente , para que la Religion de SanFrancisco sea mantenida en la Administracion de las Doctrinas de Espanoles que estan à su cargo en diferentes Ciudades ( que nombran dichas Cedula s ) del Obispado de Mechoacan, y su Provincia.

46. Tambien se resiere otra de 7. de Julio de 1691, que se dirigió al Obispo de Honduras, y al Presidente de la Real Audiencia de Guatemala, para que la Doctrina de Zulaco

se restituyesse à la Religion de S. Francisco, de que se supuso avia sido injustamente despojada.

47 Assimismo se ponderan las sobrecartas que se dieron de las Cédulas de 24. de Setiembre de 1688. Solo por hacer reflexion q̄ se expresa en ellas, de que no fuera justo desposeer de ellas à la Religion; quando se debe à su cuya dade, y asistencia, su poblacion, y conservacion.

48 Igualmente se quiere sacar motivo, ó consecuencia por la Religion de otra Cedula expedida en 25. de Abril de 1695. dirigida el Gobernador de Caracas para que se restituysesse à la Religion de San Francisco de aquella Provincia diferentes Doctrinas en que fue despojada, de suerte q̄ quedasse la Religion en la total, y mas pacifica Administracion de ellas; yà fuese de Espanoles, Mulatos, Negros, ó Indios; mandando expressamente, que se demoliesse vna Iglesia de Clerigos, que se avia fabricado, sin licencia de el Vize-Patron, y que solo quedasse vna Hermita.

49 Refiere se tambien otra de 19. de Febrero de 1696. despachada al Obispo de Cartagena, para que sin dilacion alguna se restituyesen à la Religion de S. Francisco diferentes Doctrinas, de que avia sido despojada; y se le encargó, que en tales casos atienda al cumplimiento de la ley del Real Patronato, por los inconvenientes, que de lo contrario se siguen al servicio de ambas Magestades.

50 Y discurriendo la Religion, que yà tiene logrado lo que solicita, pondrá con especial cuidado la Real Cedula, que à su solicitud, se expidió en 18. de Mayo del año pasado de 1708. para que no se hiziese novedad en quanto à la Doctrina, que Administra la Religion de San Francisco en la Ciudad de Queretaro; y que el Virrey, y Audiencia, con separación informassen lo que se les ofrecie-

se, sobre la pretension del el Clero, y Ciudad.

51 Y cierto, que atendiendo à lo literal de las Cédulas referidas, y à la verdadera resolucion de ellas, dificultosamente se puede comprender, que disminuyan el derecho de el Clero à la propiedad de los Beneficios Cu-rados, ni que dén fomento al que quiere apro-piarse à la Religion, ni pudieran contener esta novedad dichas Cédulas, assi porque se opon-drian à otras, en que expresamente se prohibe, que los Regulares adquieran propiedad à los Beneficios, como porque los Breves de los Sumos Pontifices de donde dimanò la dispensacion para poder servirlos, no dàn semejan-te extension; con que siendo ellos los que dispen-san, y permiten, y limitada su permission, ninguna Real Cedula (salva la Soberana Au-toridad de su Magestad) podria ampliar, dis-minuir, ni explicar los dichos indultos. (6)

(6)

Martha de iurisdiccion, 4. part. centuria 1. casu 51. à num. 15. cum sequentibus, D. Salgado de reg. protect. 1. part. cap. 1. præludio 5. num. 355. Antunez de Por-tugal de donat. reg. lib. 2. cap. 11. num. 109. qui alias refert.

52 Discurriendo, pues, por el contexto, y resolucion de cada Cedula, ninguna se opon-e à la pretension de el Clero de Queretatos; porque la decision de la de 24. de Septiembre de 1688. en que se ordena, que los Regulares se mantengan en las Doctrinas que Admi-nistran en el interin, que generalmente se to-mava resolucion, tendría necessariamente por motivo, que, como en los primeros des-cubrimientos de las Indias, fue precisa la pro-videncia de que los Pontifices, y Reyes Ca-tholicos, ocurriessen al remedio de la Admi-nistracion de los Santos Sacramentos, y que à este fin por no aver aun en los Pueblos, que se iban descubriendo, Clerigos, se supliese su defecto para la Administracion de las Par-roquias por los Regulares; reconociéndose ya que los Pueblos crecian en habitadores, y que tomava cuerpo el numero de Clerigos, lle-gandose quizá à escrupulizar, que aviando ya Cleigos, mantuyesen las Doctrinas los Re-ligio-

Ligiosos, solicitó la zelosa, y discreta vigilancia de los Señores Reyes, que esta materia se examinase con las reflexiones q̄ pedía su importancia, pidiendo informes de Obispos, y Arzobispos, y Ministros de las Indias, y disponiédo q̄ con las noticias, que participavan se formalasen juntas compuestas de Ministros; y hombres Doctos de todas classes; y pareciendo dificultoso tomar resolución absoluta, se tomaría la providencia interina, suspendiendo la final resolución, y el señor Don Juan de Solizano, refiere, (7) que hallándose Oydr de Lima, fue Cédula en el año de 1618. pidiendo informe sobre este punto, y que conformandose con su dictamen, los demás Oydores de aquella Audiencia, escribió carta al Consejo, inclinándose á que las Doctrinas, y Parroquias se diessen á los Clerigos.

53 Y no se debe admirar mucho de que en aquellos tiempos quando aun estavan demasiadamente bastos los habitadores de muchos Pueblos cortos , y no avria numero de Clerigos demasiado, costasse perplexidad la resolucion general ; pues se podrian verificar motivos con difetencia de Poblaciones , para que sin que de el todo cesassen los indultos Apostolicos à favor de los Regulares; se restituyesen à los Clerigos las Doctrinas en los Pueblos, en que avia Clerigos, y que los Regulares se mantuviessen en los que administravani; verificandose con la diferencia de casos ; en unos la dispensacion , por la necesidad ; y en otros la restitucion , por la disposicion de derecho , y por aver cesgado la causa de los indultos.

54 Y no solo entonces, pero aun aora  
necesitaria de mucho reparo la general resolu-  
cion, pues no se puede dudar, que cada dia  
se descubren nuevos Pueblos en aquellos ter-  
renos, en que renacen las mismas Reliquias,  
que ocasionaron las primeras providencias,

D. Solorzano dict. cap. 16. num. 68.

(8)

D. Petrus Fraijo dict. cap. 66. num. 64.  
ibi: *Quod et permisio, & privilegium durare,  
& conservari posit, sufficiens est necessitatibus,  
& cause, ob quam dispensatum, & permisum  
fuit, adhuc manentibus reliquiis aliquibus.* P.  
Thomas Sanchez de mattim, lib. 8. disput.  
30. num. 8.

(9)

(8) y assi sin quitar todas las Doctrinas à los Religiosos , se deberán restituir à los Clerigos las en que huviere llegado la limitacion de los indultos.

(9) Pero dificultosamente podrá la inteligencia de mayores ensanches convenir , que en Queretaro, donde el numero de Clerigos de la Orden de San Pedro , ha crecido tanto, no solo en personas, sino es en las principales instrucciones de Doctrina , virtud , y buen exemplo ( como consta en los autos , por confession de los mismos Religiosos ) aya dexado de cessar la dispensacion de los indultos Apostolicos , para que su Parroquia se reduzca à su propia , y primitiva naturaleza.

(9) Menos podrá embarazar esta pretencion el contenido, y resolucion de las demás Cedulas , no solo aviendose tomado, como provisionalmente , pero aun quando con entero conocimiento se huviera pronunciado para su expedicion Executoria , porq si la expedicion de dichas Cedulas , nacio de quexa , que dieron las Religiones de averlas despojado de hecho sin oirlas, y con violencia de las Doctrinas, que administravan, como lo dan à entender las palabras de las mismas Cedulas, fue muy justa la prompta providencia de deshacer el despojo, quando para su reparo no se necesita de mas conocimiento , que el de que se ejecutó de hecho, sin poder mezclarle en semejantes articulos;

(9) examen sobre la propiedad, ni possession legitima, con tan singular privilegio; que quien padece la desgracia de ser despojado , no está obligado à contextar los defectos , que se oponen al dominio , y propiedad, hasta que este reintegrado, y se debe deferir al articulo , que formare , sobre no deber responder , hasta que se le aya reintegrado.

(9)

Ex cap. 1. de restit. spoliat. cap. non solum de appellation. in 6. cap. fin. de ordine cognitionum. ibi: *Super spoliatione Conveniens adversus restitutionem petentem non est ( nisi super quassione spoliationis ) si eum convenientias audiendas ; cum restitutio petiti in hoc privilegiatur, noscatur et ipsam intentans, non cogatur ante restitutionem spoliatoribus respondere , quoniam ab agendo ( spoliatione ab his in modo exceptionis proposita ) repellatur.*  
Leg. si de vi, H. de iudiciis. Leg. 2. tit. 13. lib. 4. Recopilat. Castell. D. Solorzano de iur. Indiar. tom. 2. lib. 1. cap. 28. ex num. 65. cum ieqq. D. Salgad. de Regia protect. 2. part. cap. 12. per totum. D. Co- varrubias pract. cap. 23. num. 4. Alvaro Valaico consult. 119. per totam.

Des-

57 Descubrese otra razon aun mas justificada, para que el Consejo aplicasse tan puntual remedio, que seria el no dexar consentido el quebrantamiento de su jurisdiccion privativa; pues siendo los Curatos de las Indias del Real Patronato ( como ya va propuesto) y estando prefinida la forma, en que deben presentarse, y encargarse las Administraciones a los Regulares, siendo limitada la jurisdiccion de los Arçobispos, y Obispos a hacer colacion, y Canonica institucion a los que legitimamente fueren presentados por el Real Patronato, no pudieron, ni debieron despojarlos; y si en ellos hallase defectos los deberian representar al Cõsejo, a quien unicamente toca, o puede tocar la facultad de dar, y quitar.

58 Si sobre los casos, que se refieren en dichas Cedula s huviese precedido controversia judicial, y con entero conocimiento de causa se huviese pronunciado Executoria, manteniendo las Doctrinas a los Regulares; tampoco podria producir efectos de cosa juzgada, contra la pretension de los Clerigos de Queretaro; asi porque no litigaron en aquellos juyzios, como por faltar los requisitos, y identidades substanciales de persona, cosa, e igualdad de razon, y de derecho, con cuyos defectos nunca obran sus efectos las Executorias; ( 11 ) y era necesario, que verificase la Religion de San Francisco, que esta pretension, y aquellas concordavan en todas las circunstancias, y que no se propone por el Clero de Queretaro novedad, que le pueda asegurar sucesivamente mas favorable. ( 12 )

59 Y es dificultoso creer, que alli se huviese justificado, que en los Pueblos en que se hallavan aquellas Doctrinas huviesen crecido en habitadores, como en la Ciudad de Queretaro, ni que el numero de Clerigos fue-

( 11 )  
al non nulli iudi, et legi. si C. & C. & iudi.  
sive p. iudi. & tunc iudi. & iudi. & iudi. iudi.  
cum non nulli iudi.

( 12 )  
Ibidem quoque ob illi. ex recte. gal.  
Gaudi. non dicit. iudi. resiliat. P. & q. non  
quodammodo talibus vero, taliter nulla iuris  
nulla, non nulli, certius non, iuris nulli.  
et legi. iudi. & iudi. & iudi.

( 11 )  
Leg. cum queritur, & tribus seqq. ff. de  
exceptione rei iudicata, leg. de unoquoque,  
ff. de te iudicata, leg. i. & toto titulo,  
Cod. quibus res iudicata non nocet.

( 12 )  
Leg. duabus 19. ff. de except. rei iudicata,  
ibi: Et si nibil, nonum, & validum adieci-  
rit sine dubio obstat, causam enim quistio-  
nem revocari iudicium.

fuese tan grande, como el de ella; pues siendo resolucion de el Consejo, y las suyas siempre tan justificadas; y teniendo se tan presente la disposicion de derecho , los indulciones Apostolicos, y Cedula Reales , no se necesita de saber mas , que la misma determinacion de el Consejo para deber esperar , que sean diferentes las determinaciones entre esta pretencion, y aquella ; porque de la igualdad de circunstancias en Tribunales Superiores se esperan siempre determinaciones iguales; ( 13 ) pero qualquiera diferencia, ó en lo que se pide , ó en la causa de pedir varia el motivo para lo que se debe esperar. ( 14 )

(13)

<sup>(15)</sup>  
Ex leg. 3. Cod. de legibus, ibi: *Eas que in  
ceteris negotiis statuta sunt; similium quoque  
causarum facta componere.*

( 14 )

<sup>(14)</sup>  
Leg. Mater 10. ff. de exceptione rei iudicatae, s. Si quis iter ibi: *Si quis iter petierit deinde alium petat, puto fortius defendendum aliud videri, tunc petitum, aliud nunc, atque ideo exceptionem rei iudicatae cessare.*

卷之三

60 Si de la Cedula de 18. de Mayo de 1708. se hubiera de inferir conseqüencia, no seria la que el Padre Procurador General, quiere deduzir à favor de su Religion, persuadiéndose, que por aquel medio Provisional quedó ya definitivamente resuelta esta controversia, y su Convento, manuteniendo en la Doctrina; sino es que el Consejo, continuando los efectos de sus acertadas, y prudentes resoluciones, templó à instancia de la Religion, la que se contenía en la Cedula de 26. de Marzo de 1705. ordenando al Virrey, que con la puntualidad, que fuese posible informárselle sobre esta depéndencia, y que por entonces, y en el interin que hiziese el informe, diciese providencia de que se encargasfle à los Clerigos Seculares de dicha Ciudad de Queretaro, las Doctrinas de Espanoles, que hubiesse en ella, como fueren vacando por los Religiosos, à cuyo cargo estavan, para que desde luego experimentasfle los Espanoles este consuelo, y para que los Naturales, y Patricios se alentassen à comprehendér, y proseguir los Estudios, à fin de lograr el Sacerdocio, viéndose atendidos en punto de tanta gravedad, y confianza;

mas legitima feria la que los Clerigos podrían inferir de que ya quedava estimada su pretension quando tenian los antecedentes, de que el Consejo se hallava con la segura noticia del crecido numero de vezinos de Queretaro , y abundante numero de Clerigos de San Pedro , y pudiera ponderar , que para hacer novedad en aquella primera providencia interina , era necesario ; que se oyesse al Clero ; pero olvidando el fin de estas consequencias , y creyendo que no havien argumento para el fin principal , evacuados ya los medios , que el Consejo premeditò precisos de los informes para la mas segura determinacion , estando ya presentes , y creyendo , que de ellos resultara la certidumbre de la narrativa que se hizo por el Clero , y Estado Eclesiastico , vñida esta con la razon , con el derecho , con los indultos , con el beneficio del Real Patronato , y de la causa publica , justamente vive confiado de que la determinacion serà como del Consejo.

61 No pudiendo el Padre Procurador, dexar de rendir su discreto , y docto dictamen à las disposiciones de derecho , ni à que secan obedecidos los Breves Apostolicos , con su restricion , haziendole armonia la privacion de vtilidad , que produce la Parroquia , ha pasado à premeditar futilmente vnos inconvenientes , que les pudiera dar cuerpo la distancia , si la grande comprehencion , y superior inteligencia de elConsejo no alcanzasse à todos parages , y tuviiese examinadas las costumbres , y demas circunstancias necessarias para el buen govierno de aquellos Reynos; y ha querido hazer vna confusion entre Indios , Espanoles , Mestizos , Mulatos , y Negros , e inferir de ella perjuiziros à la enseñanza de los Indios , turbacion en los libros de los Baptismos , daño en los de-

rechos Parroquiales, y Reales cōtribuciones; olvidando para esto , que para vno , y otro están dadas las providencias convenientes, y ha pasado à solicitar con la ponderacion de el inconveniente , de mezclas à llevarse lo todo , quando si fuera cierta la ponderacion , que haze , de que los Indios se querrian hazer Mestizos ; feria mayor la conveniencia de la Real Hazienda, por la desigualdad, que ay de contribuciones entre vnos , y otros.

62 Y cierto , que es demasiado pensar, que hasta aora ninguno huviese alcanzado estos inconvenientes , ni los huviera tenido presentes la imponderable comprehenſion de el Consejo, para tantas determinaciones, como se han dado , aplicando las Doctrinas de Espanoles, Mestizos, Mulatos, y Negros, à Clerigos de San Pedro , dexando las de Indios à los Regulares , que Administravan; así en la Ciudad de Mexico, donde ay ocho Curas Seculares , para Espanoles , y demás Castas ; y casi el mismo numero de Regulares , para solos Indios , y en otras Ciudades Capitales ; siendo reparable , que la dilatada poblacion de Mexico , no aya ocasionado los inconvenientes de confusión, que por el Padre Procurador General , se reprehencionan , ni los aya descubierto la experiencia en tantos años, para que se huviese aplicado remedio ; y se debiera discurrir , que para exercitarlo feria preciso hazer nuevas representaciones à su Santidad , y que diera otras extentiones à los Breves , y por el interés particular de este Convento , se alterarian las providencias , que con maduras deliberaciones dexaron asegurados los derechos de los Clerigos , alentadas las Comunidades Religiosas , y remediadados , los consuelos Espirituales , que padecerian los Fieles , sino huviese quien substituyese def-

20

desde luego el Ministerio de los Parracos.

63 Pareciendo al Padre Procurador General , que en terminos de Justicia llevava arriesgado el suceso , espera enmendar este temor ; reduciendo su pretension á equidad , ponderando para merecerla , que de el producto de la Doctrina es preciso socorrer á otros Conventos , conservar vna Enfermeria muy costosa para la curacion de los Enfermos , que de otras Comunidades de la misma Religion , se llevan á Queretaro , y expressando otros motivos piadosos.

64 Y aunq en los Principes, es tan con-natural la benignidad, quando ay concurrencia entre piedad, y Justicia; como la clemencia, ó gracia la distribuye la propia propension, e inclinacion; y la Justicia la administra la obligacion de Rey, y esta virtud de Justicia es la primera, y mas principal para el cumplimiento, debe preferir la Justicia á la Misericordia; pues de otra suerte seria exercitar la liberalidad con perjuicio de tercero, que siempre ha repugnado la soberania de la Magestad. (15) Y estan sobresaliente la virtud de la Justicia en los Principes, que con ella contiguen hazerse perfectos en las demás virtudes. (16)

65 No parece que hizo bien el Padre Procurador General, en hazer representacion para que su Convento se mantenga en la Doctrina, de lo que con ella podra remediar otros Conventos de algunas distancias, y surtir de lo necesario la Enfermeria, quando su Serafico Fundador para todo les dexò renta segura en la Misericordia, experimentadola tan generalmente, que en qualquiera parage les sobra de lo necesario para socorrer muchos pobres; (17) y quando no puede dudar, que el residuo de los frutos de las Parroquias, despues de man-

te-

(卷八)

(15)

Cap. Regum 23. quatt. §. ibi : *Regum officium est, facere iudicium, atque iustitiam.*  
Leg. rescripta , Cod. de praecibus imperat offerendis, ibi : *Rescripta contra ius elicita ab omnibus iudicibus refutari praecepimus; nisi forte sit aliquid quod non ledat alium, & pro sit petenti. Leg. Nec Abus , Cod. de emancipat, liberorum , ibi : *Nec in eiusquam iniuria beneficia tribuere moris est nobis.**

( 16

Tulio 3. officior, ibi: *Fundamentum perpetua commendationis, & fame infilitis est, sine qua nibil potest esse laudabile, & qui veram g' oriam adipisci vult, infilitis fungatur officiis.* D. Gregorius lib. 7. Epist. 20. ibi: *Summum in Regibus bonus est, infilitum colore, & sua cinq[ue] iura sero se. Antunez de Portugal lib. 2. cap. 12. à num. 21. & plura de virtute iustitia in Regibus congerit, D. Solorciano emblem. 64. sub epigraphe omnibus aquila*

(17)

P. Avendaño in Epitalam. Sacro, 3. part.  
tit. de filiis Chorœ, ibi: *Super Minores fratres  
specialis Dei providencia excubat, & qui nibil  
habent de mundo Deum experiantur suauissi-  
mum Preciosissimum.*

tener los Parrocos, y lo necesario para el ornato, y decencia del Culto, se debe distribuir entre los Feligreses pobres, por ser conforme à razon; que quando de sus contribuciones nace la abundancia, logren el alivio, y socorro en la necesidad.

(18)

D. Pedro Frazao de Reg. Patronat. Indiar. dict. cap. 66. num. 7. refert quandam decisionem Sacrae Congregationis Concilii, ibi: *Quaritur an Ecclesia Parochiali ex necessitate, ne mpe ob penariam Sacerdotum, Regularis perpetuo possit prefici? Respondit Congregatio permitti posse, ita tamen, ut deducto vicetu, quod reliquum fuerit redditum in utilitatem Ecclesie, & pauperum convertatur.* Gonçalez in reg. 8. Chancillarie, gloss. 2. num. 18. D. Solorzano dict. cap. 16. num. 46. Garcia de Benef. dict. part. 7. cap. 10. n. 33.

(18) Con lo que hasta aqui va propuesto, y con vista de lo que está justificado (según el Real acuerdo de la Audiencia de Mexico) sobre la vezindad de Queretaro, y crecido numero de Clerigos, que ay en ella, no parece, que se puede poner duda en el favorable suceso de su pretension, por averse purificado todas las calidades, condiciones, y forma, que están prevenidas en los Breves Apostolicos; pero aun se debiera esperar, que avia llegado ya el caso de tomarse la ultima resolucion, sobre la remocion de todas las Parroquias de las Indias à los Regulares, dexando por este medio en su propia naturaleza, los Beneficios Curados, los Clerigos con ministerios conocidos; y el Patronato Real en el derecho entero de poderlos presentar; porque si se recurre à los medios, y motivos, que los Clerigos proponen para reintegrarse en los Curatos; y los Regulares para mantenerse (que los refiere el señor Don Juan de Solorzano, en el lugar que va citado) examinados con la madura atencion, que la materia pide, no parece pueden ser tan eficaces los que se ponderan por quien se quiere conservar en la casa agena, como los que asisten à quien solicita, se le restituya la suya; especialmente quando no se puede dudar, que los Clerigos pretendan, que los Beneficios se mantengan en su primitiva naturaleza, y los Regulares, que la muden, y pierdan; y en la competencia de estas dos instancias siempre ha sido mas favorecida de la disposicion de derecho la

primera , porque se ha tenido por menos violento el renacer , que el nacer ; ( 19 ) y en esta materia se debe propiamente afirmar , que el derecho à la Parroquia siempre ha estado en el Clero , y el ejercicio en la Religion , y que para recobrarlo compete à los Clerigos un quasi postliminio , cuya propia naturaleza es ( segun su definicion ) restituirse la cosa al primitivo dueño , como si nunca hubiera salido de su poder , sin que la injuria de el tiempo , ni en nuestro caso la penuria de Clerigos haya podido alterar , ni pueda embarazar la reintegracion à el derecho de la Parroquia . ( 20 )

67 Ni podrá aprovechar à la Religion , si por ella se ponderare ; que el tiempo la concedió derecho à la Parroquialidad , por el dilatado , q̄ ha administrado la Parroquia , y tenerse por suficiente el de quarenta años para prescivir el derecho de Beneficio Secular ; y que se reduzca , y tome la naturaleza de Regular . ( 21 )

68 Porque se satisface , que aunque la proposicion , como general sea cierta ; nos llamamos en sus limitaciones , que se reducen à proceder lo referido , quando al principio de poseer , ó administrar no constó de la naturaleza de el Beneficio , y entró el Regular en él con el supuesto de ser Regular el Beneficio ; pero quando el Regular desde luego entra à servir con el conocimiento cierto , de que el Beneficio es Secular , nunca puede proceder la prescripcion para mudarle la calidad ; y dificultosamente podrá negar la Religion , que aviendo sido su entrada en estas Doctrinas , sabiendo que eran Beneficios Seculares ; y reconociendo , que para Administrarlas necesitan de las dispensaciones de los Indultos Apostolicos , y que las Cédulas Reales , que eran el Titulo para su ingreso , y continua-  
cion contenian la absoluta prohibicion de poder adquirir propiedad , no pudo tener

( 19 )

Gonzalez in dict. gloss. 7. numer. 10. ibi  
Quia res faciliter renascitur quam de novo nasci-  
tur. Leg. li testamentar. 23. ff. de testa-  
ment. & ibi gloss. verb. Imperfectum. D.  
Solorzano dict. lib. 3. cap. 1. num. 39.

( 20 )

Ex leg. 19. ff. de captivis , & postiui. ibi  
Postliminium est ius amicis rei recipienda ab  
exsarcita. Et in statu pristinum restituenda  
inter nos , ac liberos , populos , regesque , mori-  
bus , legibus constitutis ; non quasi bello amic-  
isimus , aut etiam ultra bellum , hoc si rursum re-  
cipiamus , dicimus postlimio recipere : idque  
naturae aquitate introductum est , ut qui per  
injuriam ab exercitu detinebatur it vero in fe-  
nes suis redditis pristinum ius suum recuperet .  
D. Petrus Frallo dict. cap. 66. numer. 66.  
ibi : Sicut quasi postliminis iure usq; antiquo  
reditus , non translate videbuntur . Peregrino de fideicom. artic. 42. num. 21.

( 21 )

Ex cap. cum de benefic. de præbendis in  
6. ibi : Ut prescriptio legitima sit completa .  
Gonzalez in gloss. 7. n. 8. & gloss. 8.n.32.  
ibidem . Inclusum est in legibus de beneficiis  
secularibus , ut non in iure canonico , ut  
de ecclesiasticis , sive in iure canonico universal

Titulo , ni buena fee para prescritir , cuyas  
calidades son precisamente necessarias.

(22)

Garcia de Benefic. 7. part. cap. 10. num.  
34. Gonzalez in dict. gloss. 8. num. 32. ibi:  
*Nom sufficit, quod per dictum tempus tanquam  
regularē gubernetur, nisi concurrant sequen-  
tias; Primo quod hic, qui possides beneficium  
tanquam regulare, habeat titulum institutio-  
ni, etiā de tali beneficio regulari. Secundo re-  
quiritur bona fides, & idem Clerici Regulares,  
qui contra Papa praeceptum, vel prohibitionem  
possiderunt beneficium Saculare, vel e contra  
Laici beneficium regulare prescribere non pos-  
sunt cum malam fidem habere non desinant.*  
D. Salgado de Reg. protect. 4. part. cap.  
14. num. 142. ibi: *Qui a causa redemptorū ad  
non causam, & titulus ad non titulum.*

(14)

(23)

Ex leg. Secundum naturam, ff. de reg. iuri-  
ris. Leg. quod si minor, f. Scobola, ff. de  
minoribus, ibi: *Si vero iam distracta heredi-  
tate, & negotiis finitis ad paratam pecuniam  
laboribus substituti veniat, repellendus est.*

69 Quando la mayor subtiliza tiene con-  
tra si las Reglas, procura discutir para desar-  
ras sin observancia, vnos motivos, que no na-  
ciendo de realidad, hazen algunas vislumbres  
à la persuasion; y como si esta materia no fue-  
ra de Justicia, y permitieran arbitrio los In-  
dultos Apostolicos limitados à tiempo, en  
que huviessle Clerigos de San Pedro, cuya pe-  
nuria dio pretexto à sus concesiones; se pone-  
dera por la Religion, que causaria dolor im-  
ponderable, que quando los Religiosos à ex-  
pensas de sus grandes fatigas, y con la luz de  
su Doctrina, tienen ya instruidos aquellos Fe-  
ligreses se les prive de la Parroquia, y ayan  
de lograr la conveniencia los Clerigos, ha-  
llando ya la viña cultivada; quando el fruto  
debe ser correspondencia de el trabajo.

(23)

70 Esta es vna razon de congruencia,  
que pudiera practicarse; si los Clerigos, en  
quanto à la Doctrina de Queretaro, no tuvie-  
ran à su favor la razon de Justicia; pero so-  
bre hallarse assistidos de ella, aun quando la de-  
terminacion consiliera solo en la competen-  
cia de motivos de congruencia à vna, y otra  
parte debiera preponderar la que concurre en  
el Clero, pues en el interes de los Individuos  
particulares, se logra aun mismo tiempo con  
la restitucion de las Doctrinas à su estado, el  
mayor beneficio de la causa publica, aumen-  
to de la Real hacienda, y total reintegracion  
del Real Patronato; pues si en las muchas  
Doctrinas, que ocupan las Religiones se aco-  
modasien Clerigos de San Pedro, à quienes  
pertenezcan toda la conveniencia, que rinden,  
se refundiria en aliento de sus familias mismas,  
pues muchas de ellas, y principalmente las de  
Queretaro son de descendientes de aquellos

primeros pobladores, que à costa de sus vidas, y hacienda con Christiano zelo, y fina lealtad conquistaron, y sujetaron aquella belicosa, y barbara gente , al dominio de la Magestad Catholica , para que recobrados de algunos desfazamientos , que padecen , sean en breves tiempos mas vtiles al Real Patrimonio; especialmente estando libres de las exenciones que gozan los Regulares.

71 Porque aunque fuera temeridad, negar quanto se ha debido à las Religiones , desde los primeros descubrimientos de las Indias, en la instruccion, y enseñanza de aquellos Fieles: no han logrado corta gratificacion en averles servido este medio para tantas fundaciones de Conventos , que han fabricado en ellas, hallando en la gratitud de los Señores Reyes repetidas manifestaciones, dandose por servidores de lo que obravan ; demás de aver recibido de sus soberanas magnificencias crecidas ayudas de costa para las fabricas , con que sin muchos dispendios de caudales propios , han conseguido tener Conventos en tierras , y pueblos tan abundantes , y ricos , que en ningunos otros de estos Reynos, podran hallar tan abundantes las expresiones de los Fieles en las limosnas , tan seguro el estipendio de las Misiones , y de los sufragios , y tan sin limitacion la correspondencia a sus predicaciones con otros productos que rinde el devoto agradecimiento ; y procurará merecer la caritativa aplicacion de las Religiones , y sus Individuos.

72 Y cierto, que no debieran las Religiones para quererse hazer tan unicos , y absolutos dueños de el fruto de su trabajo , olvidar que los primeros fundamentos para tan santa obra nacieron de el Real Erario en las crecidas sumas que se sacaron de él para embiar Misiones , y alentar à las Religiones , à que concurren en operaciones tan propias de sus

Sagrados Institutos : cuyas Reales magnificencias se repiten ; pues sin embargo de aver tantos Religiosos Doctrineros las Misiones, siempre se hazen , como es constante à costa de su Magestad; con que justo será tambien qué participe de lo que rindieron los medios referidos , logrando el total reintegro de su Real Patronato , en la forma de la presentacion de los Beneficios, que nunca se conseguira , si las Religiones huviessen de continuar en las Doctrinas ; y cierto que malograria la Religion el mas plausible galardon de el trabajo de su Instituto , si solicitasse , como premio el mantenerse en la Parroquia , perdiendo el que Dios tiene destinado à semejantes operaciones. ( 24 )

( 24 )

S. Basilius Constit. Monast. cap. 19. ibi:  
*Si in hac vita laboribus, ac rebus factis suis esse premium vult, misera profecto illius mercedis conditio est, qui pro aeternarum rerum iustitia et ad eaducat pacificatur, si vero secum decrevit velle se in hac vita ad agones laborum perferre, & eorum mercede in eis recipere, non modo honores ultra ipse conseclari non debet, sed ne oblatos quidem admittere potiusque recusare, atque reiungere, necnon sequentis vita gloriam, presentis honor imminuat.*

73 Esto que parece ponderacion, es evidencia , porque llevando asentado , que todos los Beneficios de las Indias son del Real Patronato para la presentacion; en ellos la forma mas segura para el acierto , y para que se elija lo mejor , es la que se prefino por el Santo Concilio de Trento , y por el motu proprio de Pio V. y la que se contiene en una de las Leyes de la Recopilacion de las Indias ; ordenando , que para la provision , y presentacion de los Beneficios Curados , asi de los Pueblos de Espanoles , como de los Indios , que se llaman Doctrinas , se pongan Edictos por los Arçobispos , y Obispos , en cuyo distrito vacaren ; y que hecha la oposicion , y precediendo el examen , que se debe hazer por los Examinadores Synodales , los Arzobispos , ó Obispos consulten tres los mas dignos , y suficientes para que el Virrey , Presidente de la Audiencia , Gobernador de su distrito elija en nombre de su Magestad el que le pareciere.

( 25 )

Concilium Tridentin. sess. 24. de reformat. cap. 18. Motus proprius Pii V. qui incipit: in conferendis, leg. 14. tit. 6. lib. 1. Recopilat. Indiar.

74 En esta forma de concurso , y oposicion se consigue , qué con la noticia de averse de lograr el Beneficio por la mayor idoneidad

23

se aplican à los Estudios los Clerigos, hi-  
ziéndolos la emulacion, para sobrelalir mas  
doctos, y que su Magestad entre los con-  
sultados pueda vsar de su arbitrio en la elec-  
cion, y presentacion de el qual necessaria-  
mente carece en los Beneficios q se dàn à los  
Religiosos; pues ni para ello preceden Edic-  
tos, ni se observa mas formaldad, que la de  
que su Superior nombre vno, el qual com-  
parezca ante el Ordinario para ser examina-  
do, y aprobado, ( 26 ) sin que su Magestad,  
ni su Virrey tenga en què arbitrar, ni vsar de  
la authoridad, que le compete por el Real  
Patronato ; de que resulta, que no està tan  
pleno el vso de él en los Beneficios, que se  
proveen en Regulares, como en los que se  
presentan en Clerigos del Orden de San Pe-  
dro.

75 No solo es conveniente, que los Cu-  
ratos, y Doctrinas se presenten en Clerigos  
de San Pedro por la forma prevenida en el  
Concilio Tridentino , y Leyes de la Recopi-  
lacion de Indias, sino es que seria convenien-  
tissimo que estos Beneficios se governassen,  
como los de Calahorra , Burgos , Palencia,  
Granada , Islas de Canaria , y Ciudad de Za-  
catecas, que se dàn à hijos Patrimoniales,  
aviendo fido el fundamento mas sustancial,  
el que con la esperanza de conseguirllos por  
oposicion se hiziesen doctos , y vtiles para  
la Monarchia ; y que debe creerse , que con  
mayor conocimiento de los genios, costum-  
bres, y lenguas de los que podrian ser sus Fe-  
ligreses los governarian , y rigirian con ma-  
yor acierto, y quando el Clero de la Ciudad  
de Queretaro, padeciesse la desgracia de no  
merecer sus Individuos el concepto de cabal  
idoneidad, examinada por quien no los aten-  
diere con perfecta inclinacion , como este  
escrupulo lo podrá desterrar el examen de la  
Justicia , que se deberá hazer por los Exa-

M mi-

( 26 )

Leg. 2. tit. 15. lib. 1. Recopilat. Indias.

82

minadores Synodales", entre los que llamados de los Edictos comparecieren al concurso, ninguna voz exterior de lo contrario podrán servir de motivo para que no se deba deferir en lo general à la justa pretension del Estado Eclesiastico; especialmente quando la providencia de los Edictos, es general, y no limitada à lugares; pues aunque los naturales del Lugar donde está el Curato en igualdad de idoneidad, y meritos, pudieran justamente esperar gratificacion para la preferencia (27) no priva esta razon de congruencia à la Parroquia, ni à los Feligreses de que la presentacion se haga en forastero si fuere mas idoneo; con que deben despreciarse defectos, que solo sirven de contristar, y no conducen para el fin; pues quando los Clerigos de Queretaro no merecieren la honra de ser Parrocos, conseguiran por lo menos el consuelo de ser Feligreses de Parroco de su Orden, y Estado, y que la Parroquia se ocupasse por quien fuese legitimo acreedor à ella.

76 Y aunque el Padre Procurador, y los Individuos de su Religion justamente ponderan la grande Doctrina, compostura, y castidad de los hijos de las Religiones (de que los Clerigos formarán vna Christiana embidia) todo este compuesto de meritos los adorna mucho, pero no los haze preciosos, ni capaces para las Parroquias, y Doctrinas; pues si la remuneracion huviera de ser correspondiente à tantos meritos, ocuparía necesariamente todos los Obispados, Prebendas, Curatos, y Beneficios Eclesiasticos de todo el Reyno; y sin embargo la costumbre general de él governada de la disposicion de derecho, tiene acreditado lo contrario; pues aunque aya muchos Obispos, y Arzobispos, no se sabe, que aya muchos Canonigos, ni Curas, y no debieron de-

(27)

Leg. in Eccles. 11. Cod. de Episcopis, & Clericis, cap. 1. distint. 70. D. Covarrubias practicar. cap. 35. num. 5. & alii consigli à Mostazo de causis piis, & capp. lib. 3. cap. 9. à num. 41.

desconfiar tanto de ellos el derecho , y los Sumos Pontifices, pues les apropiaron todas estas piezas Eclesiasticas ; y solo en falta de ellos permitieron, que los Regulares sirviesen los Beneficios Curados , y quando alguno olvidasse el cumplimiento de su ministerio , experimentaria la correccion de su Prelado, pues el yerro de vn Individuo no quita la presumpcion de virtuosa , y compuesta à toda la Vniversidad. (27) Y verdaderamente que parece mas proporcionada cosa , que vn Cura tenga por Superior solo à vn Obispo , ó Arçobispo , que à los mismos , y à vn Prelado Regular; pues la obediencia en el cõflicto de vn tiempo podrá estar contingente , concurriendo mandatos contrarios de dos Superiores por la imposibilidad de satisfacer à dos dueños à vn tiempo.

77 Como lo dicho hasta aqui , pendiera solo de Reglas , y Autoridades , como en todas , y aun en las mas controversias fuele aver oposicion , y contrariedad , pudiera la probabilidad de vnas , y otras poner en temor al Clero para el suceso ; pero como son Reglas , y Autoridades Canonizadas con determinaciones de el Consejo , en tanto numero de Curatos , como en las Indias se han restituido à los Clerigos de la Orden de San Pedro ; yà no solo no debe rezelar , sino extrañar que se haga oposicion à lo resuelto con tantos aciertos en casos de iguales circunstancias , aviendose tenido en el derecho contradicciones semejantes por ofensa de la Superioridad. (28)

78 Debiendo creer , que queda suficientemente desvanecido el derecho de el Convento ; no solo en quanto no aver podido adquirir propiedad à los Beneficios, pero ni para aver merecido su ocupacion , ó administracion , estimacion de possession legitima ; y no se discurre en qué funde el Padre

(27)

Cap. absit 11. quest. 3. ibi: *Absit ut quid quam finiſtrum de bis arbitremur qui Apposto-lico gradu subcedentes, Q̄bris Corpus Sacra ore conficiant.*

(28)

*... ut si dicitur quod in dictione de iudicio Re-verendissime Synodi, si quis semel indicata, ac recte disposita revolvere, & publice dispatare contenderit.*

( 28 )

dre Procurador General la extrañezza de que en la reverente representacion de el Clero se contuviesse la suplica de que en esta dependencia se tome prompta resolucion , sin permitir las dilatadas formalidades de vn juyzio , quando vna de las mayores prerrogativas de los Tribunales Superiores, es cortar el curso à los pleytos ; en que desde luego se descubre la verdad librando à los Uafallos de los crecidos gastos , que regularmente experimentan, de las fatigas que causan , y de los enconos , que muchas veces introduzen ; especialmente si se atraviesan intereses. ( 29 )

Cap. finem litibus de dolo , & contumacia ,  
leg. terminato , Cod. de fructibus , & li-  
tium expensiis; leg. properandum, Cod. de  
iudiciis.

( 30 )

Leg. 1. & toto tit. ff. vii possidetis, D. Co-  
varrubbias practicar. quæst. cap. 17. n. 3.

79 Porque si se quiere introducir el juyzio sumariſimo de interin , ò manutencion , con el supuesto de que este regularmente se concede à qualquiera que poſee, ( 30 ) se le podrá negar el supuesto al Padre Procurador General , porque el Convento nunca ha tenido poſſession legitima que fuese mantenible; y solo se podrá conceder, que ha tenido vna detentacion , y quando mucho , vna poſſession precaria , y limitada à la voluntad de su Mageſtad , como se reconoce de la Cedula de 28. de Marzo de 1620. en que se previene : Porque aunque estas Doctrinas , y Curatos estan dados por aora à alguno de los Religiosos por el tiempo de la voluntad Real , y el que recibe la cosa , ò el Beneficio en pre- cario , ò por la voluntad de el que le preſenta , nunca puede pedir , ni se le debe con- ceder manutencion. ( 31 )

Cap. si graciouse de reſcriptis in 6. cap. 1.  
de precario , leg. 1. cum ſequentib. ff. &  
Cod. codem. Leg. 4. ff. locarti. D. Petrus  
Frazzo diēt. cap. 66. ex num. 23. & cap.  
52. num. 12. D. Crespi obſervat. 7. per to-  
tam , & precipue num. 14. & obſervat. 91.  
num. 1. & 89. D. Solorzan. diēt. cap. 16.  
num. 11. & 27. qui alios refert. Poſſio de  
manut. obſervat. 52. num. 24. ibi : Quoniam  
vis facias si confit de deputatione ad nutum , &  
voluntatem.

80 Todas las concesiones hechas por el tiempo de la voluntad de los Principes , ò hasta tiempo ſeñalado , luego que llega la voluntad contraria , ò el tiempo , ò cauſa , que ſe prefirió , ſe pueden quitar ſin mas co- nocimiento de cauſa; con que los Religiosos entraron en la Doctrina ſolo para adminiſtrarla hasta q̄ huiyefle numero de Clerigos , que

29

q la exerciesé desde luego q llegó este caso  
cessó el motivo de la dispensación de su Santidad ; y consiguientemente la voluntad de  
su Magestad , por averse debido arreglar  
necesariamente à los Indultos Apostóli-  
cos . Tal es su cronística y , obviamente la ob-

Y no solo en los terminos de deberse estimar la posseſion de los Regulares, con las calidades referidas, y ineficaz à producir prescripcio, no debe ser manutenebles pero aun quando se considerase co otra naturaleza no se debiera deferir al juzgio de manutencion, y sumarissimo de interin por estare desde luego descubierto, que no tienen derecho alguno para el de la propiedad por ser proporcion induvidada en derecho, que no compete la manutencion à quien la introduce desnudo de accion, y de Titulo para lo principal; especialmente quando el Clero tiene a su favor la asistencia de derecho para deber obtener la Parroquia; (32) y esta proposicion es siempre mas atendida, y practicada en los Tribunales Superiores; cuya Autoridad descubriendo la cautela, de que la introducion de la manutencion solo sirve de hacer defensa de el tiempo, reconociendo desde luego el defecto de Titulo, i en la cuenta à dilaciones periodicales

(33) 82 Reconozcansc , pues, el Titulo , en cuya virtud entrò la Religion à Administrar la Parroquia , y la calidad de su posseſion , y desde luego se hallara , que entrò con vna prohibicion de adquirir propiedad à la Parroquia , y con la prevencion de que luego , que huviessle Clerigos se les restituyelle ; dize lo expresamente la Cedula de 22. de Junio de 1624.en estas palabras : Que por lo suyodicho no puedan los Religiosos adquirir propiedad ni perpetuidad en las Doctrinas con perjuicio del Patronato Real.

148

Cap. cum persone de privilegiis in 6. D. Cor-  
vartullis practicar. dict. cap. 17. num. 6.  
ibi: *Nos esse quem defendantur in possessione,  
quoniam habet, refragante presumptione iuris co-  
mmunis; donec præscriptionem sufficientem pro-  
bat, & legationem justi ostenderit, & exhibuerit  
titulum, sicutem idoneum, ad prescribere aut.*

(33)

Noguerol alegat, 26. num. 389. ibi: Quia causa agitur in supremo Senato, in quo secundum communem practicam, non quia in manutentis posse fari, qui iustitiam in principali non foveat, concedatur.

83. Es dificultoso hallar motivo al sentimiento que forma la Religion, de que se le obligue à restituir lo que recibió con esta obligacion, y el mejor medio de sanar el dolor que causa el dexar lo ageno, huviera sido el no recibarlo, y entonces que la Parroquia seria menos conveniente huviera tenido menos repugnancia el no admitirla, preservandose de el sinsabor que podria costar el dexarla quando fuese mas abundante; con que su propio consentimiento en el principio, condono à la Religion à este suceso, que no pudiera, ni debiera contradecir, (34) y pudiera parecer peligrosa obediencia la que se manifestasse modesta al tiempo de començar à adquirir con la calidad de aver de dexar, y se descubriese repugnante para vñir los principios con el fin quando los dos tuvieron vna misma causa, que fue para el principio la penuria de Clerigos, y para el fin su abundancia, con que debe la Religion templar su sentimiento con la diferencia de tiempos, contentandose con la conveniencia de el medio, no dando pretexto para que pueda ser reparable su oposicion. (35)

(34)  
Leg. Imperatores de iure Fisci, ibi: *Tu te huic parae subdidiſti!* Cap. quod femel plauit de reg. iuris in 6. Lcuni à matre, Cod. de rei vendicat. Leg. Generaliter, ff. de rebus creditis, ibi: *Quis ferendas est ad appellatiōnēs venientiā, auxiliū in his, qua ipse facienda procuravit.* Leg. 1. Cod. si siēpius in integrum refit, postuletur, ibi: *Appellari debūisti, si sententiā vobis displicebat.* D. Valençuela cons. 40. num. 61.

(35)  
Ex cap. per tuas de probationibus, ibi: *Causa nimis indignam sit iuxta legitimas sanctiōnes, et quid quisque sua voce dilucide protestatus est in eundem casum, proprio valeat testimoniō infirmare.* Leg. generaliter, Cod. de non numerata pecunia.

84. Nadie podrá enseñar tambien lo reprehensible de la oposicion que se haze, como lo acordado por la misma Religion; pues hallandose con entero conocimiento, de que para los oficios de su piedad avia faltado el motivo con el mucho numero de Clerigos, que avia yà en los Reynos de las Indias, capaces de reintegrarse en su propio derecho para ser Parrocos, deseando, que estos cumpliesen con su propio Instituto, y los Religiosos quedassen libres de esta incumbencia para satisfacer mas propiamente al suyo, en el Capitulo General, que la Religion celebró en 3. de Junio del año de 1645. se hizo un acuerdo muy correspondiente à tan Religio-

síssima Comunidad , que lo refiere Don Pedro Fraijo , ( 36 ) y es el que se sigue : *Quanto à las Doctrinas , que los Religiosos sirven en las Provincias de Indias para ensenanza , y conversión de los Indios : Dixeron , que reconoce la Religion , lo serà muy útil , y conveniente dexárlas para echarse far graverísimos daños , que comunmente padece la disciplina Regular de estar los Religiosos libres mucho tiempo de el retiro , y disciplina Conventual , cosa que en muchos suele morigerarse el fervor Religioso faltando á la atención que pide la pureza de nuestro Estado , pero por quanto no toca á la Religion ajustar las conveniencias , que V. Mag. puede tener en que los Religiosos sirvan en este Ministerio para mayor obediencia , y mas prompta ejecución de la voluntad de V. Mag. renuncia la Religion qualquiera derecho que pueda tener á dichas Doctrinas , esperando solo las ordenes de V. Mag. para ponerlas en dicha ejecución.*

85 En este acuerdo descubrió aun tiempo la Religion , la importancia de apartarse de las Doctrinas , y su obediencia al Rey Nuestro Señor , prefiriendo ésta á lo mismo , que deseava ; pero reconociendo el Consejo , que yá la necesidad de los principios avia cesado , y que era conveniente , que el Clero , y Religion cumpliesen con sus propios Institutos , aprobando , y aplaudiendo el acuerdo referido ; reconociendo que la Religion salía á coadyuvar la pretension de otros que repugnaban dexar las Doctrinas , que tenian , proveyó un decreto en 2. de Octubre de 1648. que es assi : Declarase por no parte en este Pleito de las Doctrinas , á La Religion de San Francisco , en virtud de la renunciacón , que de qualquiera derecho , que á ellas pudiese tener , hizo en el Capítulo General , que se celebró en la Ciudad de Toledo en 3. de Junio de 1645. ; y dese traslado de él á las Religiones , que pareciere serlo cosa quien se substancie.

86 Mucho mayor estraneza debe causar

( 36 )  
D.Petrus Fraijo dict. cap. 66. num. 71.

( 37 )

-lo miren á su criterio . &c . A su amabilidad ,  
excelente labor de mucha industria tildé , ampliamente  
discutida considero si digno les , merece  
atencion de sus

( 38 )

-lo miren á su criterio . &c . A su amabilidad ,

(35)

far la oposición que la Religion hace al Clero, de que aviendo fido este tan templado en pretender, que quando pudiera, y aun debiera solicitar reintegrarse en la Parroquia, no solo de Espanoles, Negros, Mestizos, y Mulatos, sino es tambien de Indios; pues a los primeros los consideró siempre, como accidentales, y impropios Feligreses tuyos, dando à entender, que los administrava los Santos Sacramentos, como de piedad, y no de Justicia, quiera aora quedarse con vnos, y otros, haciendose accesoiria la Parroquia de Espanoles à la de Indios; como si se midiesen calidades, y desigualdades de personas, no fuese mas natural, que los Indios cediesen à los Espanoles, que no que los Espanoles cediesen à los Indios, quando para semejantes accessiones, siempre ha tenido prerrogativa de precedencia lo mas excelente, (37) y mas si se hiziesse reflexion, de que la Religion nunca tuvo derecho à Feligreses Espanoles, como lo manifiesta la Cedula de 15. de Febrero de 1651. en estas palabras: Suponiendo, como cosa llana, y en que no se debe poner duda, que las (Doctrinas) de dichos Espanoles, estan administradas de los Clerigos, y que el Clero desde los principios lo tuvo à la Parroquia de Indios, por lo que antecedeniente vñá referido.

Justianus in §. 34. instituta de rerum divisione, ibi: Ridiculans enim esset puncturam Appelis, vel Parasi in accessionem vilissime tabula cedere.

(37)

Y si para aumentar, ó dividir Parroquias, ó acrecentar sujetos que cumplan el Oficio de Parrocos por no ser bastante uno para conseguirlo, se tuvo por principal motivo en el Santo Concilio de Trento, (38) el aver crecido el Pueblo en numero excesivo de Feligreses, dificultosamente se dará Poblacion en que tanto se verifique esta circunstancia, como la Ciudad de Queretaro, y en ninguna otra parece puede ser mas precisa esta division, quando otra de las causas que se tienen por convenientes para dividir

Par-

(38)

Concil. Trident. sess. 21. de Reformat. c. 4.

Parroquias, es si ay diversas especies de Parroquianos en estimaciones, trages, y idiosmas, pues entonces para que las desigualdades en las concurrencias no fomenten discordias, y turbaciones, se ha tenido por providencia de grande acierto, que cada especie de gentes tenga su Parroquia separada, (39) con que aun quando alguna superior providencia dexasse à la Religion la Parroquia de los Indios, era necesario así para conceder al Clero lo que le toca, como para que los Espanoles, Negros, Mestizos, y Mulatos, tuviessen Parroquia separada de los Indios, erigirla, y fundarla con Parroco propio, y que este tuviesse Thenientes, y demás Ministros que les asegurassen el consuelo en la puntual administracion de los Sacramentos.

88 Y finalmente, debe creerse, que aviendose embiado à las Indias tanto numero de Prelados doctos exemplares, y virtuosos, y solicitado, y conseguido los mas en sus Obispados, y Arçobispados la reintegracion de Doctrinas al Clero, no lo ejecutarian por ambicion, sino es por escrupulo, pues para exercer jurisdiccion con Regulares Parrocos en lo que tocasse à la Parroquialidad, tenian lo que avian menester, con que necesariamente formarian el escrupulo, de que los Regulares, continuassen contra la mente de los Sumos Pontifices, y Señores Reyes.

89 Y quando en los Prelados se pudiera padecer algun concepto de interesados, ceñaria del todo el rezelo à vista de deber esperar el Clero, q quando para el examen de lo mas conveniente en aquellas distancias se debe hazer mucho credito para la certiduble de los informes de los Virreyes, y Ministros de las Audiencias, por aver merecido la aprobacion del Consejo, y de su Magestad

O para

(39)

Barbofa in concilio, vbi supra, num. 7. &c  
de Poteitat. Episcopi, part. 3. allegat. 68,  
à num. 5.

222 (70) (b) (b) (b)

para los empleos ; avrán concurrido correspondientes à esta pretension , especialmente quando de años , tan antecedentes afirma el señor Don Juan de Solorzano , averse pedido informe , y à la Audiencia en que entonces se hallava , y que uniformes consultaron al Consejo , quan importante , y necessaria era la mutacion en la forma de servir las Parroquias.

90 Y era necesario , que las Religiones convenciesen al Clero de incapaz de saber Theologia Moral , Lengua Ottomí , y otros ornamentos , que los hiziesen benemeritos para ser Parrocos para deberse mantener en las Doctrinas ; y como vno , y otro consiste en aplicacion , y estudio , siendo dificultoso , que quieran suponer la incapacidad de aprehender , les han de conceder la capacidad de su reintegracion à lo que les pertenece , y pendiendo de este suceso el recobro de el Real Patronato , y siendo el Consejo su principalissimo defensor , se debe esperar , que el señor Fiscal exclamarà con las palabras de el Evangelio : *Reddite ergo que sunt Caesaris Cesarí que sunt Dei Deo.* Y que el Clero despojado de su propia heredad , logrará el consuelo , que le asegura de su gran justificacion el Verso 5. de el Psalmo 15. *Tu es qui restitus hereditatem meam michi.*

Et ita iudicandum esperamus. S. T. S.  
D. C.

Licenciado Don Juan Rosillo

de Lara.